AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0292

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE. LLANO DE LA VICTORIA	MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA	201	17/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ARE. SONSON-LA DANTA II	MAURO RENDON LOPEZ	202	27/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	QDE-11531	EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA Y WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO	002248	13/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECINUEVE (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0292

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	QCK-14191	RICARDO HADDAD CALDERA	002369	27/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	ARE. LOPEZ DE MICAY 6	EDDIE LONDOÑO HENAO	244	09/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	QLE-16181	JHON ALEXIS QUINTERO HENAO	002175	28/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
7	PK7-15582	CARLOS LIBARDO CHAMORRO ESTRELLA Y JOSE JESUS PORTILLA PORTILLA	002173	28/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
8	OLK-09291	RAFAEL ANGEL RIVERA ALVARADO	002242	13/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	GJJ-091	ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S.	002201	09/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECINUEVE (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0292

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	OGU-08361	JESUS NEGRETTE HERNANDEZ	002286	17/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	QGE-11381	CATHERINE CASTRO GOMEZ	001995	25/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	ARE. GIRALDO 1 Y 2	LUIS ORLANDO CORRALES VALENCIA	227	13-09-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECINUEVE (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2041

(17 AGO 2017)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 de 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 de 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20165510332602 de 14 de octubre de 2016 (Folios 1 - 10), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, en las veredas Llano de la Victoria y Llano de Villegas, en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, suscrita por Ismael Enrique Angarita Monsalve identificado con cédula de ciudadanía No. 7160203 y María de Benavides de García No. 23250792, para la explotación de materiales de construcción, identificando como área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*
1	*1080150*	*914000*
2	*1080400*	*916450*
3	*1078700*	*916700*
4	*1078400*	*914050*

Que mediante escrito de fecha 201655103600002 del 15 de noviembre de 2016 allegaron nueva documentación a fin de complementar la solicitud presentada, la cual se encentra a folios 12-109 del expediente.

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

Evaluación Documental ARE No. 059 de 08 de febrero de 2016 (Folios 110 – 113), en donde señaló:

(...)

OBSERVACIONES

1. Se aporta la solicitud del ARE para la vereda llano de la victoria, en el municipio de la Dorada, departamento de Caldas, suscrita por Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551 y María de Jesús Benavides de García identificada con cedula de ciudadanía No. 23.250.792. (Fs 1-109)

2. Se aporta descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemáticas. (Fs.3-7)

3. De acuerdo con la documentación del expediente la comunidad minera está conformada por dos (2) personas que se relacionan a continuación (Fs. 1), y de las dos (2) se aporta copia de cédula de ciudanía (Fs. 8-9)

Mineros con capacidad legal para acreditar tradicionalidad:

1) Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551
2) María de Jesús Benavides de García identificada con cedula de ciudadanía No. 23.250.792.

4. Que el número de identificación de los solicitantes plasmado en la solicitud no coincide con los números de sus cedula de ciudadanía.

5. Consultado el Catastro Minero Colombiano, se encuentra que:

- *Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551, cuenta con las solicitudes relacionadas a continuación:*

- solicitud de contrato de concesión (L685) placa PKA-08011 de 2014/11/10, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa QHR-08011 de 2015/08/27, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa QDN-08021 de 2015/04/23, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa OG2-08441 de 2013/07/02, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa PJL-13111 de 2014/10/21, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa QG7-15381 de 2015/07/07, la cual se encuentra archivada.

Todas las solicitudes para la explotación de materiales de construcción.

- *María de Jesús Benavides de García identificada con cedula de ciudadanía No. 23.250.792. cuenta con las solicitudes relacionadas a continuación:*

- solicitud de contrato de concesión (L685) placa PHL-16381 de 2014/08/21, para la explotación de arena y gravas naturales y silíceas, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa QBR-10271 de 2015/02/27, para la explotación de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas; la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa QAG-15561 de 2015/01/16, para la explotación de plata, oro y sus concentrados, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa PL5-13271 de 2014/12/05, para la explotación de otros minerales ncp, otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales y concentrados de uranio o torio), minerales de oro y sus concentrado; la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa RND-08041 de 2016/04/26 para la explotación de asfalto natural o asfaltitas, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa RHB-08012 de 2016/08/11, para la explotación de carbón térmico, la cual se encuentra vigente.

6. Los solicitantes no manifiestan ni identifica el mineral de explotación objeto de la solicitud.

7. No se Identifica el inventario y descripción las labores tradicionales debido a que el CD que aportan no tiene ningún tipo de información.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

8. No se puede obtener información de las coordenadas del área solicitada por que el CD que aportan no trae información. Por este motivo no se pudo solicitar el reporte de superposiciones y reporte gráfico.

9. Los documentos comerciales aportados por los solicitantes no demuestran tradicionalidad minera a ninguno de los solicitantes por cuanto no cumplen con lo estipulado en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Inclusive las facturas de "El Ferreterito" tienen fechas de expedición anteriores a la resolución de la fecha de aprobación de la DIAN.

10. Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no es congruente para acreditar ejercicio de explotación tradicional en minería en el área objeto del área de reserva especial por parte de una comunidad minera tradicional; adicionalmente no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE objeto de la solicitud), y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial para las veredas llano de la victoria y llano de Villegas, en el municipio de la Dorada, departamento de Caldas para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere que alleguen:

1. *Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:*

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

2. *Identificar cuál es el mineral de su interés y que se explota.*

3. *Aclarar los números de identificación de los solicitantes, debido a que los plasmados en la solicitud no coinciden con sus cedulas de ciudadanías.*

4. *Anexar las coordenadas del polígono solicitado como también las coordenadas de los frentes de explotación.*

5. *Anexar C.D. con la información referida en el oficio (Folio 1), porque el C.D. aportado no tiene información.*

6. *Descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.*

Que como consecuencia del informe de evaluación documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 125 de 05 de junio de 2017 (Folios 124 – 127) a Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

19.395.551, y María de Jesús Benavides de García, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, para que complementara la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. *Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:*

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

2. *Identificar cuál es el mineral de su interés y que se explota.*

3. *Aclarar los números de identificación de los solicitantes, debido a que los plasmados en la solicitud no coinciden con sus cedulas de ciudadanías.*

4. *Anexar las coordenadas del polígono solicitado como también las coordenadas de los frentes de explotación.*

5. *Anexar C.D. con la información referida en el oficio (Folio 1), porque el C.D. aportado no tiene información.*

6. *Descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.*

Que el Auto VPF-GF No. 125 de 05 de junio de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 095 que se fijó el 16 de junio de 2017 (Folio 128).

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación No. 368 de 09 de agosto de 2017 de la solicitud área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510332602 de 14 de octubre de 2016, en las veredas Llano de la Victoria y Llano de Villegas, en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas (Folios 131 – 132), donde se señaló:

5. <u>Conclusión:</u>

Que de acuerdo con el AUTO VPF-GF No. 125 de 05 de junio de 2017, se requirió a la solicitante Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551 y María de Jesús Benavides de García identificada con cedula de ciudadanía No. 23.250.792 para que aclarara lo pertinente a la documentación aportada y remitieran documentos que soportaran la actividad minera tradicional de acuerdo al artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013. Decisión que fue notificada por estado jurídico N° 095 que se fija el 16 de junio de 2017.

Que el término venció el 21 de julio de 2017, por lo cual se procedió a revisar la herramienta ORFEO el 24 de julio de 2017 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado. En consecuencia, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF GF No. 125 de 05 de junio de 2017, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en las veredas Llano de la Victoria y Llano de Villegas, en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20165510332602 de 14 de octubre de 2016.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> ***Artículo 297. Remisión.-*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

Que por su parte, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, ambas de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo*", establece en su artículo 17 lo siguiente:

> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

> ***Artículo 42. Contenido de la decisión.*** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios a través del Auto VPF –GF No. 125 de 05 de junio de 2017; siendo estos notificados por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

> *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto VPF-GF No. 125 de 05 de junio de 2017, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución No. 0698 de 2013 o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, en las veredas Llano de la Victoria y Llano de Villegas, en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada por Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551, y María de Jesús Benavides de García, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, mediante radicado No. 20165510332602 de 14 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde de del municipio La Dorada - departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20165510332602 de 14 de octubre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 **DE**

(23 AGO 2017)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales, temporalmente, no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto -ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante escrito radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20165510186712 de 14 de junio de 2016 (Folios 1-1218); los señores: DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ con C.C. No. 10.189.345, MAURO RENDÓN LÓPEZ con C.C. No. 3.580.277 y ALVARO GIRALDO CORREA con C.C. No. 7.528.424, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA S.A.S. con NIT 900.100.952, solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial en el Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón –departamento de Antioquia, para la explotación de mineral de caliza que vienen realizando, dentro del polígono que enmarcan en las siguientes coordenadas, además de aportar la descripción de los trabajos mineros y medios de prueba para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera, los cuales

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

complementaron a través del escrito radicado bajo el No. 20165510199862 de 24 de junio de 2016 (folio 1220) y 20165510202032 de 27 de junio de 2016 (folios 1221 -1222):

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
01	914300	1134950
02	916500	1134950

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
03	916000	1132900
04	91430	1132950

Que el Grupo de Fomento solicitó a través de correo institucional de fecha 22 de junio de 2016 (folios , al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del área solicitada (folio 1219 -1223-1225), los cuales fueron aportados al expediente conforme obra a folios 1226 al 1227.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 0205 de 2013, modificada por el artículo 2° de la Resolución No. 698 de 2013 de esta Agencia, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación y material probatorio aportado por los interesados en el trámite, emitiendo el informe de Evaluación Documental calendado 25 de junio de 2016 (1228 -1238), en donde se realizan las siguientes recomendaciones:

"(...)

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con la documentación del expediente se evidencia ejercicio de actividad minera tradicional por parte de los señores:

- *Diego Alberto Bernal López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.189.345,*
- *Mauro Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.580.277*

Motivo por el cual se recomienda proceder a efectuar la visita de verificación de tradicionalidad de que trata el artículo 6 de la Resolución 0205 de 22 de marzo de 2013.

En relación con el señor Álvaro Giraldo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.528.424, este deberá aportar documentos de índole comercial y técnica, que demuestren el ejercicio de minería tradicional por parte de él.

El área objeto de la solicitud, de acuerdo con el área de influencia de los trabajos mineros y las posibles áreas a explotar dentro del desarrollo del proyecto de minería especial, deberá ser ajustada de acuerdo al mineral requerido y tipo de explotación. (...)"

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20165510328302 de 12 de octubre de 2016 (folios 1240 -1253), el señor ALVARO GIRALDO CORREA, adjuntó al trámite que nos ocupa documentación de tipo probatoria con el fin de demostrar los trabajos mineros aducidos en la petición, los cuales fueron evaluados a través del Grupo de Fomento, quien emitió el Informe de Evaluación Documental -ARE, calendado 10 de noviembre de 2016, en el cual se realizan las siguientes observaciones y recomendaciones:

"(...)

OBSERVACIONES

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

- *Realizada la evaluación de la última información allegada al expediente, no se registra ninguna novedad relevante, teniendo en cuenta que los documentos enviados por el señor Álvaro Giraldo Correa son precarios para demostrar de manera efectiva tradicionalidad minera por parte del peticionario.*

RECOMENDACIONES:

Ante la circunstancia descrita en las observaciones, esta evaluación reitera lo planteado en la evaluación realizada el pasado 25 de junio de 2016, en el sentido que con la documentación del expediente se evidencia del ejercicio de la actividad minera tradicional por parte de los señores:

- *Diego Alberto Bernal López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.189.345,*
- *Mauro Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.580.277*

Por su parte, el señor Álvaro Girando Correa identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.528.424 no demostró la tradicionalidad minera. (...)"

Que atendiendo al procedimiento dispuesto en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se establece el procedimiento para delimitar y declarar las áreas de reserva especial, a las que hace alusión el artículo 31 del Código de Minas, se programó la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad de los trabajos mineros y delimitación del área solicitada, la cual fue comunicada a los interesados dentro del trámite a través de los Oficios ANM No. 20164100384531 (folio 1256) y al Alcalde Municipal de Sonsón -Antioquia (folio 1258), para los fines del caso.

Que en la fecha y hora señalada se llevó a cabo la práctica de la visita de verificación del área de reserva especial solicitada para la explotación de materiales construcción en el municipio de Sonsón –departamento de Antioquia, cuyos resultados se plasmaron en el "Informe de Visita de Verificación de Tradicionalidad Áreas de Reserva Especial No. 051 de 7 de febrero de 2018" (folios 1260 -1268), el cual da cuenta de los siguientes hechos:

"(...)

4.1 DESARROLLO DE LA COMISIÓN

Entre el 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2016 se realiza visita técnica por parte del Grupo de Fomento Minero ANM para verificar la tradicionalidad de las explotaciones mineras informales en el área del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA.

Inicialmente se realizó la socialización del ARE (foto 1) a los solicitantes donde se explicó el motivo de la visita, la metodología de verificación y además se les manifestó los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaro sobre algunas dudas que los solicitantes tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra – PTO y el Plan de Manejo Ambiental - PMA y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato. De la reunión de socialización se anexa lista de asistencia (anexo 1). (...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

Posteriormente se procedió a desarrollar la visita de verificación visitando los frentes reportados en la solicitud y otros encontrados adicionalmente (foto 2). En la visita a los frentes de explotación mineros se tuvo el acompañamiento de los solicitantes. (...)

Se realizó un recorrido por el área, encontrando las siguientes frentes de explotación minera estando ubicadas en las coordenadas que se especifican en la Tabla 1, estos datos son tomados del Acta de Visita de Verificación elaborada en campo (anexo 2), y adicionalmente en la Tabla 2 se especifican los explotadores mineros encontrados, dicha Acta fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección.

Tabla 1: Ubicación de frentes de explotación minera encontradas dentro del Are

Capa	frente	Coordenadas frente explotación		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (altura)
Explotación minera dentro del Are	El Recreo	1134313	915705	386
	El Recreo 2 (inactivo)	1134313	915893	388
	El Prado	1133694	915712	408
		1133722	915698	411
		1133758	915714	410

Tabla 2: Identificación de los propietarios de las explotaciones mineras encontradas

Capa		explotador	Identificación C.C.
Explotación minera ACTIVAS dentro del Are	1	Diego Alberto Bernal López	10189345
	2	Mauro Rendón López	3580277
	3	Álvaro Giraldo Correa	7528424

Se realizó geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación, y se diligenció el Acta de Visita de Verificación para cada una de las zonas de explotación encontradas, en donde se da una descripción detallada de los frentes de explotación que realizan cada grupo de los responsables de estas, indicando entre otros: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en el grupo, clase de infraestructura, producción, antigüedad (según interesados y vecinos entrevistados), equipos y/o herramientas utilizadas, etc.; igualmente se anexa un mapa a escala adecuada mostrando la ubicación de los frentes mencionados dentro del área definitiva a otorgar (Mapa 1)

Mapa 1: Área definitiva a otorgar y ubicación frentes de explotación (...)

Las explotaciones mineras, entre otros, presentan las siguientes características: Método de explotación manual (barra y mazo) y mecanizado (retroexcavadora), avanzan sobre un talud de 85° a 90° de pendiente, dentro de cada frente cuentan con patio de acopio, cargan con la mano directamente a las volquetas con las que realizan el transporte, el mineral lo benefician en una planta de calcinación que pertenece a uno de los solicitantes, la producción de Caliza triturada o molida (mármol) es de aproximadamente unos 1.100 ton3/mes, el precio de venta es de 22.000$/ton.

La planta de calcinación se encuentra ubicada en las coordenadas 1'133.917 N, 915.973 E (ver foto 3), cercana a los frentes de explotación. La planta cuenta con tres hornos cilíndricos de 10 m de altura y 2.4 m de diámetro; el proceso de calcinación demora 72 horas, los hornos se llenan en capas alternas de caliza y carbón, en una proporción de 1 capa de 1.080 kilos de Caliza triturada o molida y otra capa de 140 kilos de carbón. De 1 tonelada de Caliza triturada o molida sale un 47% de cal y el resto se evapora en CO2, la producción aproximada de unas 8 ton/día de cal por horno, con una producción total de 400 ton/mes, los principales clientes de la cal son los ingenios azucareros y fábrica de pinturas. (...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

4.2 ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Partimos del marco legal que regula las Áreas de Reserva Especial así:

- *artículo 31 de la Ley 685 de 2001: (...)*

De la anterior definición de minería tradicional, comenzaremos a analizar de acuerdo al desarrollo de labores mineras encontradas en el Are del asunto, se ha ejercido la actividad desde antes la vigencia de la Ley 685 de 2001, para lo cual se utilizará la siguiente información recolectada en campo:

1. *Ubicación de los trabajos mineros encontrados de acuerdo con geoposicionamiento satelital de cada una los frentes de explotación, encontrando que estos se encuentran dentro del área solicitada.*
2. *Avance observado del talud que se realiza*
3. *Antigüedad de la planta de beneficio*
4. *Información de vecino y trasportador que ha cargado material de esos frentes*

Con la información recolectada en campo y análisis de pruebas documentales entre las cuales se encuentra la certificación emitida por la Administración Municipal de que las actividades desarrolladas por los 3 solicitantes del asunto llevan más de 20 años como mineros tradicionales, y la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, se concluye que los solicitantes del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA y que se mencionan en la Tabla 3 ***son explotadores tradicionales.***

Tabla 3: *Explotadores tradicionales*

Capa		*Explotador tradicional*	*Identificación C.C.*
Explotación minera ACTIVAS dentro del Are	*1*	*Diego Alberto Bernal López*	*10189345*
	2	*Mauro Rendón López*	*3580277*
	3	*Álvaro Giraldo Correa*	*7528424*

4.3 Fuente de manutención: *Una vez definida la tradicionalidad de las explotaciones visitadas, se observa que dichas explotaciones constituyen para sus propietarios la principal fuente de manutención y generación de ingresos de acuerdo a lo expresado por ellos mismos.*

4.4 Potencial minero: *De acuerdo a lo observado en campo, a la cantidad de frentes de explotación minera, a su antigüedad, producción y a la ubicación del yacimiento de Caliza, se tiene que dichas explotaciones mineras se encuentran en Depósitos de mármol, todo lo anterior demuestra que existe potencial minero para explotación del yacimiento de caliza (mármol) que se encuentra en la zona visitada.*

5. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA A DELIMITAR

Para la delimitación definitiva se tuvo en cuenta el recorte con los títulos mineros con los que se superpone la solicitud del Are del asunto, con la necesidad de tener una explotación racional del depósito, con los recursos mineros a otorgar de acuerdo con la producción, con el tiempo por el cual se otorgaría en un futuro el título minero del Are del asunto, con la capacidad instalada observada y por último con la ubicación del depósito de Caliza (mármol), se define la siguiente delimitación definitiva del área para desarrollar un proyecto minero para explotación de Caliza triturada o molida (mármol) de forma viable, donde dicha área contendrá los frentes tradicionales encontradas y descritas en la Tabla 2, con la siguiente alinderación y el área con una exclusión: (...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

6. CONCLUSIONES

- *Con la formalización de los mineros tradicionales del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA se tendrá un positivo impacto en la economía de la región, ya que se formalizarán 3 explotadores tradicionales, 4 mineros, que producen 1.100 ton/mes de Caliza triturada o molida (mármol) que pagarán regalías, y por último dichas explotaciones y zona pasara al seguimiento y control de la Agencia Nacional de Minería y demás entidades reguladoras.*

- *Por motivos de orden socioeconómico determinados en la visita del asunto, además por la solicitud expresa de la comunidad minera de la zona visitada en donde existen explotaciones tradicionales de minería informal, se recomienda delimitar la zona del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA, con los mineros tradicionales descritos en la Tabla 3.*

- *Se recomienda que la delimitación del Área de Reserva Especial para mineral Caliza triturada o molida solicitada, se modifique por la nueva área definida en la Tabla 4 con un área de 52,0861 ha.*

- *Las explotaciones tradicionales para Caliza triturada o molida se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en Tabla 1.*

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda delimitar y declarar el Área de Reserva Especial SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA para la explotación de Caliza triturada o molida, de acuerdo a lo concluido en el presente informe, con el área definitiva descrita en la Tabla 4, ubicada en el municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia, con un área de 52,0861 Ha; zona que contiene todas las explotaciones tradicionales encontradas, con los mineros tradicionales que han ejercido dichas explotaciones y se describen en la Tabla 3.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo. (...)"

Que a folios 2171 al 1277, obra el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0022-17 de 16 de febrero de 2017 "PARA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SONSÓN – LA DANTA II, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", junto con su respectivo Reporte Gráfico ANM-RG-0140-17 de la misma fecha, el cual establece lo siguiente:

"(...)

1. ÁREA INICIAL

Se capturó el polígono de interés en el software ArcGis 10.2.2, a partir del shapefile proporcionado mediante correo electrónico por la funcionaria del Grupo de Fomento, Fernanda Rodríguez, el día 13 de Febrero de 2017.

Se tiene en cuenta que el sistema de referencia geográfica del área de interés se encuentra referida al Datum Bogotá y en el origen cartesiano Central, parámetros cartográficos del Catastro Minero Colombiano.

Al graficar las coordenadas se obtiene un polígono de estudio con las siguientes características:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*168*
MUNICIPIOS	*SONSÓN - ANTIOQUIA*
AREA TOTAL	*52,0861 Hectáreas*

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1, *Área: 52,0861 Hectáreas*

PUNTO	***ESTE***	***NORTE***
1	*916019,9988*	*1133020,0004*
2	*916017,0005*	*1133009,9980*
3	*916017,0005*	*1132969,7021*
4	*916009,0242*	*1132936,9991*
5	*915537,0280*	*1132936,9991*
6	*915533,7207*	*1133957,1000*
7	*915679,9000*	*1133957,1000*
8	*915679,9000*	*1134330,1000*
9	*915996,9000*	*1134330,1000*
10	*916019,9988*	*1134330,3205*

ALINDERACIÓN DE LA EXCLUSIÓN 1 DE LA ZONA NÚMERO 1, *Área: 10 Hectáreas*

PUNTO	***ESTE***	***NORTE***
1	*915949,9981*	*1133909,9998*
2	*915949,9981*	*1134309,9988*
3	*915699,9988*	*1134309,9988*
4	*915699,9988*	*1133909,9998*

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación se muestra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RE6-08003	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	95,0066%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RAS-16111	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ CAOLÍN\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENT	0,1170%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	NEH-14151	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	3,9167%
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**	SONSON LA DANTA 3	SONSON LA DANTA 3	54,4227%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

3. ÁREA LIBRE

Como se indica en el Reporte de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial

4. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-0140-17 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información. (...)"

Que finalmente, a folios 1280 al 1282, obra el Informe de Verificación de la Documentación solicitud Área de Reserva Especial Sonsón –La Danta II No. 120 de 14 de marzo de 2017, en el cual el Grupo de Fomento establece:

"(...)

1. *Resultados del Informe de Visita Técnica realizada al municipio de Sonsón –Corregimiento La Danta –Antioquia.*

Que la Gerencia de Fomento realizó visita para la verificación en campo de la solicitud Are SONSÓN (DANTA) II - ANTIOQUIA de acuerdo a las directrices para delimitar y declarar Áreas de Reserva Especial conforme Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 y por la Resolución 41107 de 2016, con el fin de establecer la tradicionalidad de las comunidades mineras o grupo de personas naturales. Con la solicitud se aportaron los siguientes documentos:

1. *Fotocopia cédulas de identificación de la comunidad minera responsable de las explotaciones.*
2. *Plano de localización y delimitación del área de interés*
3. *Documentación de índole comercial y técnica, dentro de la cual se da indicios de tradicionalidad por parte de los señores Diego Alberto Bernal López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.189.345 y Mauro Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.580.277, quedando pendiente verificar en campo las actividades mineras tradicionales adelantadas por el señor Álvaro Giraldo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.528.424, de quien solo existe la certificación del Burgomaestre del municipio de Sonsón de llevar más de 20 años explotando dentro del área de reserva especial solicitada y cuya actividad es la única fuente de ingresos, tanto de él como de los otros dos peticionarios (folio 1220).*
4. *Certificaciones emitidas por la Administración Municipal de la actividad desarrollada por los 3 solicitantes, aduciendo que llevan más de 20 años como mineros tradicionales y que es su principal fuente de manutención (folio 1220 y 1222)*

- *Se realizó un recorrido por el área, encontrando los siguientes frentes de explotación minera, estando ubicadas en las coordenadas que se especifican en la Tabla 1, estos datos son tomados del Acta de Visita de Verificación elaborada en campo (anexo 2), y adicionalmente en la Tabla 2 se especifican los explotadores mineros encontrados, dicha Acta fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección.*

Tabla 1: Ubicación de frentes de explotación minera encontradas dentro del Are

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

Capa	frente	Coordenadas frente explotación		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (altura)
Explotación minera dentro del Are	El Recreo	1134313	915705	386
	El Recreo 2 (inactivo)	1134313	915893	388
	El Prado	1133694	915712	408
		1133722	915698	411
		1133758	915714	410

Tabla 2: Identificación de los propietarios de las explotaciones mineras encontradas

Capa		explotador	Identificación C.C.
Explotación minera ACTIVAS dentro del Are	1	Diego Alberto Bernal López	10189345
	2	Mauro Rendón López	3580277
	3	Álvaro Giraldo Correa	7528424

- Se realizó geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación en el programa Google Earth (https://www.google.com/intl/es/earth/) , verificándose en las coordenadas indicadas que los frentes de explotación relacionados aparecen desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. De igual forma, durante la visita, se diligenció el Acta correspondiente para cada una de las zonas de explotación encontradas, en donde se da una descripción detallada de los frentes de explotación que realizan los peticionarios del área de reserva especial, indicando entre otros: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en el grupo, clase de infraestructura, producción, antigüedad de cada frente de explotación, la cual data desde antes del año 2001, encontrándose que por las características de la explotación conformación del talud de explotación y su avance observado, la mina El Prado, viene explotando Caliza desde el año 1995 y que este frente de explotación pertenece a los tres peticionarios, al igual que las minas El Recreo y El Recreo II, frentes que datan del año 1998. (Esta información fue corroborada por los interesados y vecinos entrevistados durante la visita de campo. Al igual lo manifestaron los transportadores del mineral, al indicar que conocen a los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa realizando dicha actividad desde hace más de 18 años).

- Las explotaciones mineras, entre otros, presentan las siguientes características: Método de explotación manual (barra y mazo) y mecanizado (retroexcavadora), avanzan sobre un talud de 85° a 90° de pendiente, dentro de cada frente cuentan con patio de acopio, cargan con la mano directamente a las volquetas con las que realizan el transporte, el mineral lo benefician en una planta de calcinación, la cual, según los peticionarios tiene más de doce años de funcionamiento y que la producción de Caliza triturada o molida, es de aproximadamente unos 1.100 ton3/mes, el precio de venta es de 22.000$/ton., cuyos principales clientes son los ingenios azucareros del Valle del Cauca y fábricas de pinturas.

Atendiendo a la definición de explotación tradicional, se establece que el desarrollo de las labores mineras encontradas en el Are del asunto y adelantadas por los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, han sido ejercidas desde antes la vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con los siguientes ítems:

a. Ubicación de los trabajos mineros encontrados de acuerdo con geoposicionamiento satelital de cada una los frentes de explotación, encontrando que estos se encuentran dentro del área solicitada desde antes del año 2001.
b. Avance observado del talud explotado, lo cual demuestra la antigüedad de las explotaciones, tanto por su altura como por su espesor, máxime cuando las explotaciones de caliza en las minas El Recreo y El Recreo II se realiza de forma manual, es decir, sin maquinaria pesada.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

c. *Antigüedad de la planta de beneficio indicada por los peticionarios la cual tiene más de 12 años de funcionamiento.*
d. *Información de vecino del sector que dan cuenta de la existencia de las explotaciones tradicionales desde antes del año 2001 y trasportadores que han cargado el mineral extraído y transformado desde antes del año 2001.*
e. *Certificación del Alcalde del municipio de Sonsón –Antioquia quien manifiesta que los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, llevan más de 20 años realizando la actividad de explotación minera la cual es su única fuente de sustento económico.*

Con la información recolectada en campo y análisis de pruebas documentales entre las cuales se encuentra la certificación emitida por la Administración Municipal de que las actividades desarrolladas por los 3 solicitantes del asunto llevan más de 20 años como mineros tradicionales, y la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, se concluye que los solicitantes del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA y que se mencionan en la Tabla 2 son explotadores tradicionales.

3. RECOMENDACIÓN:

Establecida la tradicionalidad de las actividades mineras y la existencia de la comunidad minera tradicional conformada por los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, se recomienda declarar y delimitar el ARE SONSON –LA DANTA II, de acuerdo con el polígono establecido en el Certificado de Área Libre ANM –CAL-0022-17 de 16 de febrero de 2017, con un área total de 52,0861 hectáreas dentro de las siguientes coordenadas, con una zona de exclusión de 10 hectáreas, la cual se describe de igual forma, tanto en este CAL como en el Reporte Gráfico ANM –RG-0140-17: (...)

Finalmente es de indicar, que con la delimitación y declaración del área de reserva especial, se formalizarán los trabajos mineros de la comunidad tradicional beneficiaria de la misma, lo cual se traducirá en un impacto positivo en la economía de la región, ya que se formalizarán tres (3) explotadores tradicionales, los cuales generan empleo a aproximadamente a diez (10) familias de la región para la producción de 1.100 ton/mes de Caliza triturada o molida (mármol). De igual forma, esta declaración conduce a que los mineros pagarán regalías, y por último dichas explotaciones y zona pasara al seguimiento y control de la Agencia Nacional de Minería y demás entidades reguladoras con el ánimo de mejorar las condiciones de explotación del mineral y de la vinculación de los trabajadores a seguridad social.

Se recomienda que con la elaboración de los Estudios Geológico –Mineros se defina el área necesaria para adelantar el proyecto minero especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que de acuerdo con las funciones antes indicadas, se procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados en el trámite y las pruebas aportadas por el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, obrantes dentro del expediente, las cuales permiten establecer la existencia de una comunidad minera y de unas explotaciones tradicionales.

ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que frente al tema de las personas que cumplieron o no, los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los establecidos a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, como se desprende de los informes de evaluación documental que realizara el Grupo de Fomento, obrantes a folios 1228 al 1238, 1254 al 1255, complementados por el informe de visita de verificación en campo de la tradicionalidad obrante a folios 1260 al 1268, y del Informe de Verificación Documental visible a folios 1280 al 1282, los mineros que probaron ser tradicionales y conformar una comunidad minera en el municipio de Sonsón –Corregimiento La Danta del departamento de Antioquia, fueron los señores: DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.189.345, MAURO RENDÓN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.580.277 y ÁLVARO GIRALDO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.528.424, este último, quien a pesar de no aportar documentos de tipo comercial, probó a través de la certificación expedida por el burgomaestre del municipio de Sonsón que llevaba más de 20 años realizando actividades de explotación de mineral de Caliza dentro del área solicitada, hecho que se reforzó con la visita de verificación en campo de la existencia de las actividades mineras, como bien se expresa en los siguientes términos en el informe de Verificación documental a folio 1281 vuelto:

> *"Atendiendo a la definición de explotación tradicional, se establece que el desarrollo de las labores mineras encontradas en el Are del asunto y adelantadas por los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, han sido ejercidas desde antes la vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con los siguientes ítems:*
>
> *a. Ubicación de los trabajos mineros encontrados de acuerdo con geoposicionamiento satelital de cada una los frentes de explotación, encontrando que estos se encuentran dentro del área solicitada desde antes del año 2001.*
> *b. Avance observado del talud explotado, lo cual demuestra la antigüedad de las explotaciones, tanto por su altura como por su espesor, máxime cuando las explotaciones de caliza en las minas El Recreo y El Recreo II se realiza de forma manual, es decir, sin maquinaria pesada.*
> *c. Antigüedad de la planta de beneficio indicada por los peticionarios la cual tiene más de 12 años de funcionamiento.*
> *d. Información de vecino del sector que dan cuenta de la existencia de las explotaciones tradicionales desde antes del año 2001 y trasportadores que han cargado el mineral extraído y transformado desde antes del año 2001.*
> *e. Certificación del Alcalde del municipio de Sonsón –Antioquia quien manifiesta que los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, llevan más de 20 años realizando la actividad de explotación minera la cual es su única fuente de sustento económico.*
>
> *Con la información recolectada en campo y análisis de pruebas documentales entre las cuales se encuentra la certificación emitida por la Administración Municipal de que las actividades desarrolladas por los 3 solicitantes del asunto llevan más de 20 años como mineros tradicionales, y la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, se concluye que los solicitantes del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA y que se mencionan en la Tabla 2 son explotadores tradicionales. (...)"*

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

Que en estos términos, durante la visita de verificación de la Tradicionalidad reportada a través del Informe No. 051 de febrero 7 de 2017, realizado por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, como consecuencia de la visita realizada durante los días 29 de noviembre de 2016 al 2 de diciembre de 2016 (folio 1260), se estableció que dentro de los frentes de explotación se presentaron los miembros de la comunidad minera peticionaria y que se relacionan a continuación (folio 1261 vuelto):

"(...)

Se realizó un recorrido por el área, encontrando las siguientes frentes de explotación minera, estando ubicadas en las coordenadas que se especifican en la Tabla 1, estos datos son tomados del Acta de Visita de Verificación elaborada en campo (anexo 2), y adicionalmente en la Tabla 2 se especifican los explotadores mineros encontrados, dicha Acta fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección.

Tabla 1: Ubicación de frentes de explotación minera encontradas dentro del Are

Capa	frente	Coordenadas frente explotación		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (altura)
Explotación minera dentro del Are	El Recreo	1134313	915705	386
	El Recreo 2 (inactivo)	1134313	915893	388
	El Prado	1133694	915712	408
		1133722	915698	411
		1133758	915714	410

Tabla 2: Identificación de los propietarios de las explotaciones mineras encontradas

Capa		explotador	Identificación C.C.
Explotación minera ACTIVAS dentro del Are	1	Diego Alberto Bernal López	10189345
	2	Mauro Rendón López	3580277
	3	Álvaro Giraldo Correa	7528424

Que de igual forma, se señala en el Informe No. 051 de 07 de febrero de 2017, lo siguiente frente a la tradicionalidad de la actividad minera (folio 1263):

"4.2 ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Partimos del marco legal que regula las Áreas de Reserva Especial así:

- *Artículo 31 de la Ley 685 de 2001: (...)*

De la anterior definición de minería tradicional, comenzaremos a analizar de acuerdo al desarrollo de labores mineras encontradas en el Are del asunto, se ha ejercido la actividad desde antes la vigencia de la Ley 685 de 2001, para lo cual se utilizará la siguiente información recolectada en campo:

1. *Ubicación de los trabajos mineros encontrados de acuerdo con geoposicionamiento satelital de cada una los frentes de explotación, encontrando que estos se encuentran dentro del área solicitada.*
2. *Avance observado del talud que se realiza*
3. *Antigüedad de la planta de beneficio*
4. *Información de vecino y trasportador que ha cargado material de esos frentes*

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

Con la información recolectada en campo y análisis de pruebas documentales entre las cuales se encuentra la certificación emitida por la Administración Municipal de que las actividades desarrolladas por los 3 solicitantes del asunto llevan más de 20 años como mineros tradicionales, y la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, se concluye que los solicitantes del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA y que se mencionan en la Tabla 3 ***son explotadores tradicionales.*** *(...)"*

Que de las anteriores conclusiones es evidente que, frente a las personas antes relacionadas, se cumplen los requisitos señalados en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resoluciones No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013, al demostrar las siguientes características:

1. Eran mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

2. Hacen parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros de caliza en un área específica en común, esto es, en el Corregimiento La Danta del municipio de Sonsón -Antioquia, sector ubicado dentro del área de reserva especial solicitada.

3. Se pudo evidenciar a través de los medios de prueba aportados y se verificó en campo, que las actividades mineras de extracción y comercialización de mineral de Caliza adelantadas sobre el área solicitada eran anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad en la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 para declarar y delimitar áreas de reserva especial, se debe acoger lo dispuesto en las definiciones que establece la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero" sobre comunidad minera y explotaciones tradicionales en los siguientes términos:

*"**Comunidad Minera**: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

*"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales."*

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro de los polígonos solicitados como área de reserva especial para la explotación de mineral de Caliza en el municipio de Sonsón -Antioquia, el Grupo de Fomento procedió a determinar el polígono final del área de reserva especial atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folio 1282 del expediente, en el informe

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

de Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Especial Sonsón –La Danta II No. 120 de 14 de marzo de de 2017, en donde se estableció lo siguiente:

"(...)

4. RECOMENDACIONES.

3. RECOMENDACIÓN:

Establecida la tradicionalidad de las actividades mineras y la existencia de la comunidad minera tradicional conformada por los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, se recomienda declarar y delimitar el ARE SONSON –LA DANTA II, de acuerdo con el polígono establecido en el Certificado de Área Libre ANM –CAL-0022-17 de 16 de febrero de 2017, con un área total de 52,0861 hectáreas dentro de las siguientes coordenadas, con una zona de exclusión de 10 hectáreas, la cual se describe de igual forma, tanto en este CAL como en el Reporte Gráfico ANM –RG-0140-17: (...)"

Que bajo esta recomendación se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada en el municipio de Sonsón del departamento de Antioquia, para la explotación de mineral de Caliza, la cual traerá los siguientes beneficios socioeconómicos para la comunidad minera tradicional establecida dentro de la misma, a saber: (folio 1282):

"(...)

Finalmente es de indicar, que con la delimitación y declaración del área de reserva especial, se formalizarán los trabajos mineros de la comunidad tradicional beneficiaria de la misma, lo cual se traducirá en un impacto positivo en la economía de la región, ya que se formalizarán tres (3) explotadores tradicionales, los cuales generan empleo a aproximadamente a diez (10) familias de la región para la producción de 1.100 ton/mes de Caliza triturada o molida (mármol). De igual forma, esta declaración conduce a que los mineros pagarán regalías, y por último dichas explotaciones y zona pasara al seguimiento y control de la Agencia Nacional de Minería y demás entidades reguladoras con el ánimo de mejorar las condiciones de explotación del mineral y de la vinculación de los trabajadores a seguridad social.

Se recomienda que con la elaboración de los Estudios Geológico –Mineros se defina el área necesaria para adelantar el proyecto minero especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001. (...)"

COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que a través del presente acto administrativo se debe establecer la comunidad que será beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar, los cuales corresponden a la comunidad minera tradicional identificada, tanto en la solicitud realizada ante la autoridad minera, como en el informe de verificación en campo de la tradicionalidad y en la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa; los cuales son los responsables de los trabajos mineros que cumple con los requisitos de tradicionalidad y se encuentran localizados dentro del área de reserva especial susceptible de delimitación. Las siguientes personas cumplen estos requisitos como ya se indicó; los cuales deberán dar cumplimiento, en forma solidaria, a las obligaciones legales y técnicas derivadas de dicha declaración:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

No.	*Explotador tradicional*	*Identificación C.C.*
1	*Diego Alberto Bernal López*	*10189345*
2	*Mauro Rendón López*	*3580277*
3	*Álvaro Giraldo Correa*	*7528424*

Que Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 15 de agosto de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación[1], consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que los responsables de los frentes visitados, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

Que es de indicar, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que son responsables solidariamente de las obligaciones que acarrea dicha declaración, entre ellas, presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO del proyecto minero a desarrollar de acuerdo con los Estudios Geológico-mineros que para tal fin adelantará esta Agencia en los términos del artículo 31 del código de minas. De igual forma, durante la prerrogativa que concede el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, se comprometen a implementar buenas prácticas mineras y ambientales en el desarrollo de la actividad, para lo cual deberán seguir las Guías Minero –Ambientales, que para tal fin expidió el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Medio Ambiente; de igual forma, deberán declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera que realicen dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre, dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales y cumplir con los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, entre otras obligaciones que se deriven de la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el Municipio de Sonsón –departamento de Antioquia, para la explotación de mineral de Caliza, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos mineros especiales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 52,0861 hectáreas con un área de exclusión de 10 hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0022-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-0140-17, la cual se encuentra delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva de la presente resolución:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	168
ORIGEN	Central
MUNICIPIOS	SONSÓN - ANTIOQUIA
DATUM	Bogotá
AREA TOTAL	52,0861 Hectáreas

[1] https://www.procuraduria.gov.co/CertWEB/Certificado.aspx?tpo=1

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1, Área: 52,0861 Hectáreas

PUNTO	ESTE	NORTE
1	916019,9988	1133020,0004
2	916017,0005	1133009,9980
3	916017,0005	1132969,7021
4	916009,0242	1132936,9991
5	915537,0280	1132936,9991
6	915533,7207	1133957,1000
7	915679,9000	1133957,1000
8	915679,9000	1134330,1000
9	915996,9000	1134330,1000
10	916019,9988	1134330,3205

ALINDERACIÓN DE LA EXCLUSIÓN 1 DE LA ZONA NÚMERO 1, Área: 10 Hectáreas

PUNTO	ESTE	NORTE
1	915949,9981	1133909,9998
2	915949,9981	1134309,9988
3	915699,9988	1134309,9988
4	915699,9988	1133909,9998

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas, del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, dentro de los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser tenidos en cuenta como comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	*BENEFICIARIOS ARE SONSÓN*	*Identificación C.C.*
1	*Diego Alberto Bernal López*	*10189345*
2	*Mauro Rendón López*	*3580277*
3	*Álvaro Giraldo Correa*	*7528424*

ARTÍCULO QUINTO.- Indicar, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del artículo primero de presente acto administrativo, que son responsables de forma solidaria de las obligaciones que acarrea dicha declaración, entre ellas:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO del proyecto minero a desarrollar de acuerdo con los Estudios Geológico-mineros que para tal fin entregará la Agencia Nacional de Minería, implementar buenas prácticas minero –ambientales en el desarrollo de la actividad que adelanten, declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre, dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales y cumplir con los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, entre otras obligaciones legales que se deriven de la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas señaladas a través de los artículos cuarto de la presente Resolución o a su apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Sonsón –Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA-, para los fines de ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata R/Experto Grupo Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 13 OCT. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002248)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QDE-11531"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 326.726 y **WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.423.969, radicaron el día **14 de Abril de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QDE-11531.**

Que el día 05 de Julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QDE-11531 y se determinó un área susceptible de otorgar de 189,85614 distribuidas en una (1) zona. (Folios 23-24)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 189,85614 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1071382.0	1024394.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1071382.0	1024394.0	S 0° 10' 16.94" W	1003.0 Mts
2 - 3	1070379.0	1024391.0	S 65° 51' 34.1" W	718.87 Mts
3 - 4	1070085.0	1023735.0	N 90° 0' 0.0" W	881.0 Mts
4 - 5	1070085.0	1022854.0	N 0° 0' 0.0" E	1297.0 Mts
5 - 1	1071382.0	1022854.0	N 90° 0' 0.0" E	1540.0 Mts

(...)

Se determinó que el área ingresada por los proponentes se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la mineria; por tanto el área determinada en el presente concepto es de 189,85614 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QDE-11531"

---

*"**CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QDE-11531** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **189,85614 Hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona** ubicada geográficamente en el municipio de **SUTATAUSA** en el departamento de **CUNDINAMARCA.** (...)*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001162 de fecha 01 de Junio de 2017**,[1]se procedió a requerir a los interesados con el objeto de ADECUARA la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida, concediendo para tal fin un término de **UN (1) MES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 39-40)

Que Mediante radicado No. 20175510165452 de fecha 17 de julio de 2017, los proponentes dando contestación al requerimiento mediante Auto GCM No. 001162 de fecha 01 de junio de 2017. (Folios 52-54)

Que el día 17 de Julio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QDE-11531**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, vencieron el día 13 de Julio de 2017 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes, mediante radicado No. 20175510165452 el día 17 del mes Julio del año 2017, de manera extemporánea presentaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*
>
> (...)
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.*

[1] Notificado por estado No. 092 el día 13 de Junio de 2017. (Fl. 42).

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QDE-11531"

---

contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)"

Que en atención a que los proponentes, de manera extemporánea allegaron respuesta al auto GCM N° 001162 de fecha 01 de Julio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión la propuesta No.QDE-11531.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QDE-11531,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 326.726 y **WILLIAM ALBERTO ROMERO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.423.969, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana P. Gordillo –Abogada GCM
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experto GCM
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero- Coordinador Grupo Contratación Minera.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002369)

27 OCT. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QCK-14191"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **RICARDO HADDAD CALDERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.697.087 y la sociedad **FORMENTARA S.A.S.** identificada con Nit No. 9007504993, radicaron el día **20 de marzo de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS,** ubicado en el municipio de **MONTERIA** departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió expediente **No. QCK-14191.** (Folio 1-29)

Que el día 30 de junio de 2.016 se evaluó tecnicamente la propuesta de contrato de concesión QCK-14191 y se determinó un área libre de 48,06188 Hectáreas distribuida en una (1) zona

Que mediante Resolución No. 002976 de fecha 30 de agosto de 2016[1], proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió: Rechazar con respecto de la sociedad FORMENTARA S.A.S., la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QCK-14191, por no tener capacidad legal y se ordenó continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera respecto al señor RICARDO HADDAD CALDERA. (Folio 40-41)

Que mediante Resolución No. 004476 de fecha 28 de diciembre de 2016[2], se corrigió el encabezado de la Resolución No. 002976 de fecha 30 de agosto de 2016. (Folio 49-50)

Que mediante **Auto GCM No. 001532 del 23 de junio de 2017**[3], se dispuso:

- ***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Requerir al proponente **RICARDO HADDAD CALDERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.697.087, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del área determinada como*

[1] *La Resolución No. 002976 de fecha 30 de agosto de 2016, se notificó por edicto No. GIAM-02254-2016 el cual se desfijo el 4 de octubre de 2016. (folio 43)*

[2] *La Resolución No. 004476 de fecha 28 de diciembre de 2016, se notificó por aviso No. 20172120022181 y 20172120022171 de fecha 8 de febrero de 2017. (Folio 61)*

[3] Notificado por estado No. 106 del 07 de julio de 2.017. (Folio 69)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QCK-14191"

---

libre susceptible de contratar producto del recorte, ***so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QCK-14191.***

- ***ARTÍCULO SEGUNDO.-*** *Requerir al proponente* ***RICARDO HADDAD CALDERA,*** *para que dentro del término perentorio de* ***un (1) mes,*** *contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia,* ***ADECUE*** *la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada según el artículo primero, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001,* ***so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QCK-14191****. (Folios 65-67)*

Que el día 22 de septiembre de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QCK-14191, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 001532 del 23 de junio de 2.017**, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QCK-14191. (Folios 73-75)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QCK-14191"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 001532 del 23 de junio de 2.017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QCK-14191, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RICARDO HADDAD CALDERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.697.087, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE.
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó, Omar Malagón- Abogado
Coordinador Contratación Minera
Elaboró: Pilar Velásquez Abogada
Revisó: Gladys Pulido –Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 244

(09 OCT. 2017)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de López de Micay 6, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169020051572 por Eddie Londoño Henao, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20169020051572 de 19 de diciembre de 2016 (Folios 2 – 52), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Eddie Londoño Henao, identificado con cédula de ciudadanía No.18.604.647, actuando en calidad de representante legal de Minerales y Polimetálicos S.A representación con Nit. 900313477-8, quien además de él, enlista a las siguientes personas como parte de la comunidad minera: Luis Henri Advíncula Ramos, C.C. No.1.061.113.442; Oleiver de Jesús Jiménez Anaya, C.C. No. 78.742.689; Luis Marino Angulo Riascos, C.C. No. 1.061.112.094; Bernardo de Jesús Serna Castañeda, C.C. No. 70.052.052; Exelmans Angulo Riascos, C.C. No. 4.701.083; Llamir Londoño Henao, C.C. No. 18.604.626; José Hugo Riascos Riascos, C.C. No. 4.701.369, solicitud presentada para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Lopez de Micay, departamento del Cauca, en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	*ESTE*	*NORTE*
1	*986343*	*814933*
2	*989405*	*814929*
3	*989414*	*813344*
4	*986333*	*813335*

Que mediante correo institucional de 30 de enero de 2017 (Folio 53), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico y reporte de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de López de Micay 6, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169020051572 por Eddie Londoño Henao, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20174100103293 de 12 de septiembre de 2017 (Folios 61-65), remitió certificado de área libre ANM-CAL-0179-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2967-17 y ANM-RG-2973-17 de 12 de septiembre de 2017, donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 488,8291 hectáreas en el municipio de Lopez de Micay 6, departamento del Cauca, donde se señala:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*319*
DATUM	*BOGOTÁ*
ORIGEN	*OESTE*
MUNICIPIOS	*LÓPEZ - CAUCA*
AREA TOTAL	*488,8291 Hectáreas*

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	*814933.0*	*986343.0*	*NE 0° 0' 0.0"*	*0.0 Mts*
1 - 2	*814933.0*	*986343.0*	*SE 89° 55' 30.54"*	*3062.0 Mts*
2 - 3	*814929.0*	*989405.0*	*SE 0° 19' 31.2"*	*1585.03 Mts*
3 - 4	*813344.0*	*989414.0*	*SW 89° 49' 57.47"*	*3081.01 Mts*
4 - 1	*813335.0*	*986333.0*	*NE 0° 21' 30.75"*	*1598.03 Mts*

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Septiembre 12 de 2017 a las 11:20 a.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES/DESCRIPCIÓN*	*PORCENTAJE*
TITULOS MINEROS VIGENTES	*432; Cod.RMN: EJNP-01*	*METALES PRECIOSOS*	*81,1342%*
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	*TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA INTEGRACIÓN DEL RÍO CHUARE*	*RESOLUCION 1647 DEL 6-oct-2004 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016*	*96,0608%*
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	*TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RIO NAYA*	*RESOLUCION 6640 DEL 19-nov-2015 - ACTUALIZADO A 03/08/2016 - INCORPORADO 03/10/2016*	*3,9392%*

3. ÁREA LIBRE

*Se procede a realizar el recorte del área superpuesta con la capa **Titulos Mineros Vigentes** (en negrita y subrayada en el reporte de superposiciones), obteniendo una (01) área con las siguientes características:*

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*P.A*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*319*
DATUM	*BOGOTÁ*
ORIGEN	*OESTE*
MUNICIPIOS	*LÓPEZ - CAUCA*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de López de Micay 6, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169020051572 por Eddie Londoño Henao, y se toman otras determinaciones

AREA TOTAL *92,2216 Hectáreas*

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 92,22161 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	814933.0	986343.0	S 45° 59' 15.61" E	2292.92 Mts
1 - 2	813339.8	987992.0	S 89° 49' 57.51" W	1659.06 Mts
2 - 3	813335.0	986333.0	N 0° 21' 30.71" E	1111.78 Mts
3 - 1	814446.8	986340.0	S 56° 10' 39.34" E	1988.63 Mts

4. *REPRESENTACION GRÁFICA*

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en los reportes gráficos ANM-RG-2967-17 y ANM-RG-2973-17.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Nota: Los frentes de explotación de la solicitud se encuentran sobre el título minero vigente 432.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 424 de 21 de septiembre de 2017 (Folios 69 - 70), en donde determinó:

(...)

OBSERVACIONES

- *La La solicitud fue presentada por señor Eddie Londoño Henao en su calidad de gerente y representante de Minerales y Prometálicos S.A. NIT. 900313477-8.*

- *Se presentaron documentos de identidad de los siguientes solicitantes, los cuales tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley:*

    1. *Eddie Londoño Henao, C.C. No. 18.604.647*
    2. *Oleiver de Jesús Jiménez Anaya, C.C. No. 78.742.689*
    3. *Bernardo de Jesús Serna Castañeda, C.C. No. 70.052.052*
    4. *Exelmans Angulo Riascos, C.C. No. 4.701.083*
    5. *Llamir Londoño Henao, C.C. No. 18.604.626*
    6. *José Hugo Riascos Riascos, C.C. No. 4.701.369*

- *Se presentaron copias de los documentos de identidad de los siguientes peticionarios, quienes* ***no*** *tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley:*
    1. *Luis Henri Advíncula Ramos, C.C. No.1.061.113.442 y*
    2. *Luis Marino Angulo Riascos, C.C. No. 1.061.112.094*

- *No se presentaron documentos comerciales, ni técnicos u otros, que permitieran evidenciar tradicionalidad minera de los solicitantes en los términos de ley.*

- *No se presentaron autorizaciones de los Consejos Comunitarios Río Naya e Integración del Río Chuare, en relación con las explotaciones mineras que realizan los peticionarios de la solicitud de ARE.*

- *Se presentaron dos (2) planos topográficos del área solicitada con sus respectivas coordenadas y dos frentes de explotación.*

- *Según los reportes gráficos y Reportes Gráficos ANM-RG-2967-17 y ANM-RG-2973-17 de 12 de septiembre de 2017, se evidencia que el área solicitada presenta una superposición del 81,1343% con el título minero*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de López de Micay 6, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169020051572 por Eddie Londoño Henao, y se toman otras determinaciones

432 Cod. RMN: EJNP-01 (fl. 64 y 65), así como en un 96,0608% con territorio de Comunidad Negra Integración del Río Chuare y del 3,0303% con territorio de Comunidad Negra Río Naya.

- *A su vez, el Certificado de Área Libre del ANM-CAL-0179-17 (fls. 62-63) muestra que, de las 488,82909 solicitadas y luego de hacer el recorte de superposición del área titulada, quedarían libres 67,59321 há., sobre cauce de río, lo cual no posibilita la explotación del mineral solicitado (oro de veta).*

- *Se concluye, entonces, que el área solicitada, dado el hecho de estar superpuesta en su mayor parte sobre un título minero, no posibilita ni hace viable la explotación técnica del material solicitado.*

RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto se recomienda ***rechazar*** *la solicitud de ARE LÓPEZ DE MICAY (Cauca), presentada por Eddie Londoño Henao en su calidad de gerente y representante de Minerales y Prometálicos S.A., y radicada mediante oficio No. 20169020051572 del 19 de diciembre de 2016.*

Que de igual forma, el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 425 de 26 de septiembre de 2017 (Folio 71), en donde determinó:

(...)

Conclusión:

Teniendo en cuenta los documentos presentados y que reposan en el expediente, así como el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0179-17 y el Reportes Gráfico ANM-RG-2267-17 y ANM-RG-2373-17 del 12 de septiembre de 2017, se evidenció que el área donde se localizan los trabajos mineros señalados por la comunidad solicitante se encuentra superpuesta (en un 81,1343%) con título minero vigente, y que el área restante no posibilita ni hace viable la explotación técnica del material solicitado, se puede concluir que no existe área susceptible para continuar el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, en aplicación a lo establecido en el numeral 4, del artículo 10° de la Resolución No.546 del 20 de septiembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto se recomienda ***rechazar*** *la solicitud de ARE LÓPEZ DE MICAY 6, localizada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se determina que la solicitud presentada mediante radicado No. 20169020051572 de 19 de diciembre de 2016 (Folios 2 – 52), suscrita por Eddie Londoño Henao, identificado con cédula de ciudadanía No.18.604.647, actuando en calidad de representante legal de Minerales y Polimetálicos S.A representación con Nit. 900313477-8, para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Lopez de Micay 6, departamento del Cauca, no cumple los requisitos establecidos en ley para declarar y delimitar un área de reserva especial, toda vez que los frentes de explotación del área objeto de la solicitud se ubican sobre el título minero de placa EJNP-01[1], de acuerdo con el certificado de área libre ANM-CAL-0179-17, queda anulada la posibilidad de continuar el trámite de área de reserva especial, pues existe un derecho de los titulares mineros a explorar y explotar minerales en virtud del artículo 14 del Código de Minas - Ley 685 de 2001 que establece:

> ***Artículo 14.*** *Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar* ***el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.***

[1] Definición Beneficiario de un título minero: Es la persona titular de un derecho minero que se beneficia de los derechos y adquiere también obligaciones Tomada de la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de López de Micay 6, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169020051572 por Eddie Londoño Henao, y se toman otras determinaciones

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (Negrillas fuera de texto)

Que en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en numeral 4°, del artículo 10° de la Resolución No.546 del 20 de septiembre de 2017, que dispone:

CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE AREA SE RESERVA ESPECIAL

(...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (subrayado fuera de texto)

***PARÁGRAFO:** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial-ARE, esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

Que se procederá a rechazar la solicitud de área de reserva especial por incurrir en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que el frente de explotación minera objeto de la solicitud se encuentran superpuesto con un título minero, que impiden su viabilidad como área de reserva especial.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Lopez de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante escrito radicado bajo el No. 20169020051572 de 19 de diciembre de 2016, suscrita por Eddie Londoño Henao, identificado con cédula de ciudadanía No.18.604.647, actuando en calidad de representante legal de Minerales y Polimetálicos S.A representación con Nit. 900313477-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en forma personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Eddie Londoño Henao, identificado con cédula de ciudadanía No.18.604.647, representante legal de Minerales y Polimetálicos S.A representación con Nit. 900313477-8, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al alcalde del municipio de Lopez de Micay, departamento del Cauca, y la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de López de Micay 6, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169020051572 por Eddie Londoño Henao, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. Archivar la solicitud de declaración y alinderación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20169020051572 de 19 de diciembre de 2016, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Christian Herazo Miranda– Contratista Grupo Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobo: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Grupo de Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 28 SET. 2017

(002175)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4547638** y **JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16114760**, radicaron el día **14 de diciembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** y **OTROS MINERALES NCP**, ubicado en el municipio de **MISTRATO** departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QLE-16181.**

Que el día **13 de septiembre de 2016**, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181** y se concluyó lo siguiente: (Folios 13-21)

*"**CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QLE-16181** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP.**, con un área de **534,0255 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas de alinderación** y **una (1) exclusión**, ubicada geográficamente en el municipio de **BAGADO** en el departamento del **CHOCO** y en el municipio de **MISTRATO** en el departamento de **RISARALDA**, se observa lo siguiente:*

- *El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- *El plano no cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.*
- *El Formato A allegado el 16 de diciembre de 2015, no es evaluado, toda vez que se va a realizar la exploración en el cauce o en el cauce y la ribera según el caso de un rio y no es posible establecer la longitud de*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181"

afectación del mismo dado que no se encuentra dibujado en el plano allegado. "

Así las cosas, mediante **Auto GCM No. 000089 de fecha 13 de enero de 2017**,[1] se realizó el siguiente requerimiento: (Folios 22-25)

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Requerir a los proponentes* ***ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR*** *y* ***JHON ALEXIS QUINTERO HENAO SALAZAR,*** *para que dentro del término perentorio de* ***treinta (30) días*** *contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada, y que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del presente acto,* ***so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181."***

Que el día 06 de febrero de 2017, mediante radicado No. 20175510023032, el señor ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, allegó la intención de desistir al trámite de la Propuesta No. QLE-16181. (Folios 39-41)

Posteriormente, mediante radicado No. 20175510058992 de fecha 17 de marzo de 2017, el señor ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado. (Folios 49-51)

Que el día 03 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente a propuesta de contrato de concesión No. **QLE-16181,** en la que se recomendó acceder a la petición del señor ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR y elaborar el acto administrativo a través del cual se acepta el desistimiento y se continua el tramite con el señor JHON ALEXIS QUINTERO HENAO SALAZAR. (Folios 31-34)

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 000985 del 31 de mayo de 2017**,[2] se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QLE-16181** y continuar con el tramite con los demás proponentes. (Folios 60-61)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20175510153802 del 06 de julio de 2017**, el interesado **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. **000985 del 31 de mayo de 2017**. (Folios 71-77)

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. QLE-16181, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente:

> *"4.- Que al expediente se allego (sic) una comunicación radicada con el No. 20175510023032 de fecha 6 de febrero de 2017, donde supuestamente el*

[1] Auto GCM No. 000089 del 13 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 015 del 03 de febrero de 2017. (Folio 28)

[2] Resolución No. 000985 del 31 de mayo de 2017, notificada por aviso entregado el día 21 de junio de 2017 al señor ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR y el día 22 de junio de 2017 al señor JHON ALEXIS QUINTERO HENAO SALAZAR. (Folios 68-69)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181"

proponente ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, manifestó a la Agencia Nacional de Minería que desistía del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181. (Folios 39-41).

5.- Que el día 17 de marzo del 2017 mediante radicado 2017551058992 el proponente ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, subsana los requerimientos hechos auto GCM No. 000089 del 13 de enero de 2017, presenta aceptación del área e indica la dirección de notificación.

(…)

8. - el día 21 de junio del 2017 mediante (sic) se presentó La denuncia penal en la Fiscalía Genera (sic) de la Nación en contra de JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO CC 16.114.760, por ser el único beneficiario del trámite del desistimiento. A esta denuncia le correspondió el radicado 84201700913 de la Fiscalía 15 de Bogotá.

(…)

Al respecto es de informar que en mi calidad de proponente no he presentado dicha comunicación, razón por la cual he radicado ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia penal por falsificación de firma en documento el día 21 de junio del 2017 contra de JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO CC 16.114.760, por ser el único beneficiario del trámite del desistimiento. A esta denuncia le correspondió el radicado 84201700913 de la Fiscalía 15 de Bogotá

De haber sido mi interés no continuar con el trámite de la propuesta QLE-16181, no hubiese dado respuesta al auto GCM No. 000089 del 13 de enero de 2017, no hubiese manifestado la aceptación del área, situaciones estas que plasme en el trámite administrativo del expediente QLE-16181el día 17 de marzo del 2017 mediante radicado 2017551058992."

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> *"...Artículo 308.* ***Régimen de transición y vigencia****. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

El motivo de inconformidad de la parte recurrente, radica básicamente en que el señor ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR – interesado de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QLE-16181, no radicó oficio alguno manifestando su intención de desistir del trámite de la solicitud, contrario sensu allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000089 de fecha 13 de enero de 2017.

Tal como se ha indicado en los antecedes del presente acto administrativo, a folio 39-41, reposa oficio con radicado No. 20175510023032 de fecha 06 de febrero de 2017, donde el señor ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, manifiesta su intención de desistir del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QLE-16181.

Pues bien, la Autoridad Minera, atendiendo el principio de buena fe, asumió que el oficio allegado fue presentado por el interesado de la propuesta, y con ocasión a ello, se emitió Resolución No. 000985 de 31 de mayo de 2017 *"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181 y se continua con el tramite con los otros"*.

Ahora, ante los señalamientos presentados en el recurso de reposición contra la resolución antes citada, me permito aclarar que toda la documentación que allegue la parte interesada como soporte de una propuesta de contrato de concesión, la misma presume de legalidad, en virtud de lo cual no está dado a esta entidad presumir inconsistencias sobre los mismos o dudar de su veracidad sin contar con un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente, es por eso que esta Administración, en atención al principio de buena fe, asume la legalidad de los documentos presentados.

Frente a este principio: la regla general es su presunción, según el artículo 769 del Código Civil: *"...La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse..."*; también lo es que, esta entidad es fiel seguidora de las normas constitucionales, legales y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

El principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así presupone la

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181"

existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas.

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-1194 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

La Agencia Nacional de Minería, contribuye así con la confianza en la administración pública instrumento válido para evitar el abuso del derecho y principio que tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe.

Sin embargo, conforme a los argumentos suscitados por los proponentes en el presente recurso, se puede evidenciar que en efecto el proponente allegó documentación soporte de la propuesta antes de proferir la resolución que aceptara el desistimiento, entendiendo entonces que el señor ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR desistió tácitamente de la solicitud allegada, que tenía como fin desistir del trámite de la propuesta que nos ocupa.

Dado que en el presente trámite, la parte recurrente aduce que el señor ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, no fue quien presentó oficio manifestando la intención de desistir del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QLE-16181, y frente al asunto el interesado ha tomado medidas, tal como se evidencia en la denuncia penal por falsedad en documentos presentada ante la Fiscalía General de la Nación (Ver folios 75-76), esta Administración, no puede pasar por alto esta situación, lo que conlleva a retrotraer las actuaciones adelantadas en el presente trámite y revocar la Resolución No. 000985 de 31 de mayo de 2017.

Así mismo, y de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, considera esta Autoridad, que le asiste razón al proponente cuando menciona que estaba demostrada su intención de dar continuidad al trámite, con la documentación allegada mediante radicado No. 20175510058992 de fecha 17 de marzo de 2017, lo que desvirtúa la consecuencia jurídica consistente en aceptar el desistimiento dado por el proponente, y encontrándose que por el contrario lo que está claramente demostrado en el expediente es el propósito del señor ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR de llevar la solicitud hasta su fin, se hace necesario revocar la Resolución No. 000985 de fecha 31 de mayo de 2017.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181"

legalidad y garantizar el derecho al debido proceso [3] en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se adoptan las siguientes decisiones administrativas:

- **Revocar** la **Resolución No. 000985 del 31 de mayo de 2017**, que aceptó el desistimiento allegado por el señor ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, debido a la manifestación dada, señalando que el desistimiento no fue presentado por dicha persona y por lo contrario se encuentra adelantando un proceso penal con el fin de determinar la falsedad en el documento presentado.

- **Continuar** con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. QLE-16181**, por las razones expuestas.

Para el caso de la denuncia penal por suplantación de firma presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por parte del interesado de la Propuesta, es procedente comunicar del presente acto administrativo, a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para los fines pertinentes.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Recurso de Reposición interpuesto frente a la Resolución No. 000985 de 31 de mayo de 2017 *Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181 y se continua con el tramite con los otros",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR lo dispuesto en la Resolución No. 000985 de 31 de mayo de 2017 *Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181 y se continua con el tramite con los otros",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4547638** y **JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16114760**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

---

[3] **Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso.** 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*[114].

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Harvey Alejandro Nieto Omeara –Abogado GCM
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Abogada Experta GCM
Aprobó. Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 SET. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002173)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los solicitantes **CARLOS LIBARDO CHAMORRO ESTRELLA** identificado con cédula de ciudadanía No 87531426, **EDMUNDO RICARDO PORTILLA ROSALES** identificado con cédula de ciudadanía N 87531200 , **JOSE JESUS PORTILLA PORTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 5256841 Y **JORGE DOMINGO PORTILLA ROSALES** identificado con cedula de ciudadanía No 87530820, radicaron el día **07 de noviembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **GUAITARILLA** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. PK7-15582.**

Que mediante evaluación técnica de **fecha 24 de mayo de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 48,0000 hectáreas distribuidas en una zona, igualmente se indicó que el proponente no allegó formato A acorde con la resolución 428 de 2013 dado que una vez analizado el documento de orden técnico se concluyó que no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecidos en la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria. (Folios 28 a 30)

Que en consecuencia, mediante **Auto GCM No. 001671 del 25 de julio de 2016**[1] se dispuso requerir a los proponentes, para que dentro del término perentorio **de treinta (30) días contados** a partir de la notificación por estado de la providencia **corrigieran,** el Programa Mínimo Exploratorio-**Formato A**, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del código de Minas y la Resolución 428 de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Mineria, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582.** (Folios 36-37).

Que en evaluación jurídica de fecha 10 de octubre de 2016, se concluyó que se debe rechazar la propuesta de contrato de contrato de concesión **No. PK7-15582,** en razón a que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento **GCM No. 001671 del 25 de julio de 2016** se encuentran vencidos y consultado el sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación requerida. (Folios 40-54).

---

[1] notificado por estado jurídico No. 113 del 03/08/2016. (folio 38).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582"

Que en consecuencia de lo anterior, el dia **31 de octubre de 2016,** fue proferida la Resolución **No. 003780**[2]**,** por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No PK7-15582.** (Folios 55-56).

Que mediante radicado **No. 201690800120002 del 30 de noviembre del 2016**, los solicitantes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución. No. **003780 del 31 de octubre de 2016**. (Folios 62-69).

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(i) Que mediante fallo de fecha 26 de febrero de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, suspendió los efectos del Artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013.
(ii) Que la Autoridad Minera mediante Auto 000001 del 07 de marzo de 2014, suspendió provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de la adecuación de las propuestas de contrato de concesión, pero que no obstante el fallo del Consejo de Estado introdujo modificación al acto administrativo mediante el cual realizo los requerimientos so pena de entender desistida la intención de continuar el trámite, situación que arroja incertidumbre, por lo que elevaron consulta ante la Agencia Nacional de Minería en la Ciudad de Pasto, donde se les indicó que se debian presentar la propuesta con el cuadro de valoración económica.
(iii) Que en consecuencia, se debe dejar sin efectos el Auto GCM No. 001671 del 25 de julio de 2016, exponiendo detalladamente los alcances del fallo del Consejo de Estado del 26 de febrero de 2014, haciendo claridad sobre los requerimientos a los que haya y no haya lugar por parte de la Administración debido al fallo proferido.
(iv) Que la notificación por edicto del auto No 001671 de 2016, impidió conocer su contenido, evitar su incumplimiento, y el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el articulo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la via gubernativa se hace aplicable el Título III, Capitulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su articulo 74, establece:

> *"Articulo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

[2] Notificada personalmente a Jorge Domingo Portilla Rosales el dia 18 de noviembre de 2016, y notificado mediante conducta concluyente el 30 de noviembre de 2016 a los demás proponentes. (Folios 60 y 62).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582"

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los solicitantes, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la propuesta se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 001671 de fecha 25 de julio de 2016 en el sentido de corregir el formato A de conformidad con la normatividad vigente.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582"

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida .presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 001671 del 25 de julio de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° PK7-15582.

De otra parte el recurrente argumenta que mediante fallo de fecha 26 de febrero de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, suspendió los efectos del Artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013 igualmente indica que se debe dejar sin efecto el Auto GCM No. 001671 del 25 de julio de 2016, exponiendo detalladamente los alcances del fallo del Consejo de Estado del 26 de febrero de 2014, haciendo claridad sobre los requerimientos a los que haya y no haya lugar por parte de la Administración debido al fallo proferido.

Al respecto, se indica que el artículo 81 de la Ley 685 de 2001 consideró que con la presentación de la propuesta de contrato de concesión, los proponentes se obligaran a llevar a cabo la etapa de exploración, de acuerdo con los términos de referencia y guías mineras que para tal efecto elabore la autoridad minera.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582"

Que el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, establece como requisito de la propuesta de contrato de concesión el señalamiento que debe efectuar el proponente sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución 428 de junio 26 de 2013, se adoptó los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los Trabajos Mínimos Exploratorios- (Formato A).

Que así mismo, la precitada Resolución indicó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas.

De otra parte el artículo 1 del Decreto 1300 de junio 21 de 2013, modificó el artículo 5 del Decreto 935 de 2013, estableciendo la forma en que el Proponente debe soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001.

Que el Decreto 1300 de junio 21 de 2013, estableció las diferentes calidades del proponente, sea éste persona natural independiente no comerciante, persona natural independiente comerciante, persona natural dependiente y persona jurídica, así como las formas en que podrá soportar la realización de los trabajos de exploración.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante fallo de fecha **26 de febrero de 2014,** notificado por estado de fecha **04 de marzo de 2014**, resolvió: *"(...)* ***PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013.*

En consecuencia, del pronunciamiento realizado por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, la vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto N° 000001 del 07 de marzo de 2014 ordena "*SUSPENDER provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del Artículo 5 del Decreto 0935 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300, a partir del día 04 de marzo de 2014.*"

Que mediante Auto N° 000003 del 14 de mayo de 2014, se ordena "*...LEVANTAR la suspensión de los términos señalados en el Auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes ALLEGUEN ÚNICAMENTE el Programa Minino Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería...*", acto que fue publicado el día 15 de mayo de 2014.

Al respecto se manifiesta que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto con radicado 20141200076283 del 24 de abril de 2014, establece "*se hace necesario LEVANTAR la suspensión de los términos señalados en el Auto 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes ALLEGUEN UNICAMENTE el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería", toda vez que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.*", por lo que se hizo necesario levantar la suspensión citada mediante Auto No. 000003 del 14 de mayo de 2014.

En consecuencia se aclara que al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión, es decir el día 7 de noviembre de 2014, se encontraba vigente la resolución 428 de 2013 y la decisión de suspensión provisional fue en marzo de 2014, así las cosas no es posible que haya lugar a confusión por parte de los recurrentes dado que el requerimiento para corregir la propuesta se profirió en el año 2016, es decir dos años después de dicha suspensión, adicionalmente, ésta no afectó la resolución 428 de 2013, por lo que se debe entender entonces que éste no tuvo modificación alguna.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582"

Que de acuerdo con lo anterior, se concluye que la expedición del auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, emitido por la Autoridad Minera no impidió sustancialmente que el proponente diera cumplimiento al auto GCM No 001671 del 25 de julio de 2016 respecto del programa mínimo exploratorio (formato A).

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Mineria está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a los proponentes con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[3] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "**el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite**".*[4]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en

---

[3] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C P sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C P" (subrayado fuera de texto).*

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993). Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582"

consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, los recurrentes señalan que la notificación del auto GCM No 001671 del 25 de julio de 2016, lo hizo la agencia Nacional de Minería a través de edicto en la ciudad de Bogotá sin que se llegara a tener conocimiento de su contenido.

Al respecto es importante aclarar que el auto GCM No 001671 del 25 de julio de 2016., hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582"

notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado para aclarar a los recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...) " y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.*

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 113 del día 3 de agosto de 2016 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582"

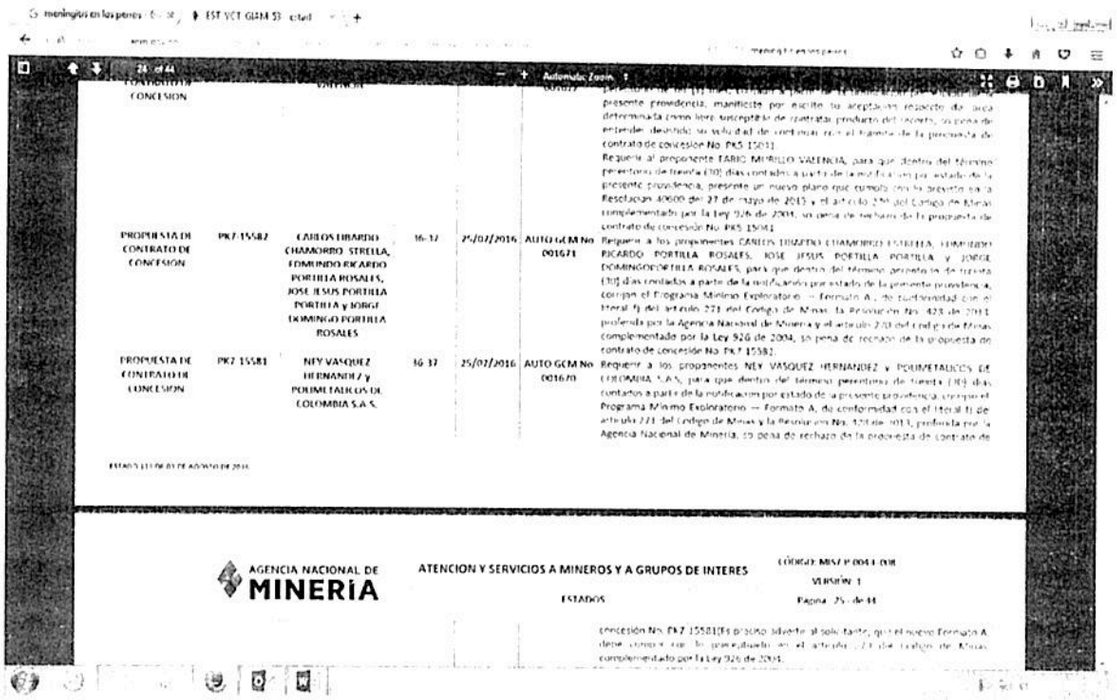

CONCESION						presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto de área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-15011. Requerir al proponente FABIO MURILLO VALENCIA, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presente un nuevo plano que cumpla con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2013 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PK5-15041.
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	PK7-15582	CARLOS LIBARDO CHAMORRO STRELLA, EDMUNDO RICARDO PORTILLA ROSALES, JOSE JESUS PORTILLA PORTILLA y JORGE DOMINGO PORTILLA ROSALES	36-37	25/07/2016	AUTO GCM No 001671	Requerir a los proponentes CARLOS LIBARDO CHAMORRO STRELLA, EDMUNDO RICARDO PORTILLA ROSALES, JOSE JESUS PORTILLA PORTILLA y JORGE DOMINGO PORTILLA ROSALES, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, corrijan el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 423 de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582.
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	PK7-15581	NEY VASQUEZ HERNANDEZ y POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.	36-37	25/07/2016	AUTO GCM No 001670	Requerir a los proponentes NEY VASQUEZ HERNANDEZ y POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, corrijan el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 423 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA — ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES — ESTADOS — CÓDIGO: MIS/ P-004-1-008 — VERSIÓN: 1 — Página 25 de 44

En consecuencia, se demostró que el Grupo de Información y Atención al Minero desarrollo sus funciones conforme al decreto 0206 del 22 marzo de 2013 dado que hizo la notificación conforme a la normatividad minera, es decir mediante estado jurídico y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 3 de agosto de 2016, como puede evidenciarse en el cuadro anterior.

Así mismo, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[5] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

[5] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional. Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582"

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 003780 del 31 de octubre de 2016**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. PK7-15582.**

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. **No. No. 003780 del 31 de octubre de 2016,** "*por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582*", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto personalmente a los solicitantes **CARLOS LIBARDO CHAMORRO ESTRELLA** identificado con cedula de ciudadanía No 87531426, **EDMUNDO RICARDO PORTILLA ROSALES** identificado con cedula de ciudadanía N 87531200, **JOSE JESUS PORTILLA PORTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 5256841 y **JORGE DOMINGO PORTILLA ROSALES** identificado con cedula de ciudadanía No 87530820 o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15582"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6.
Aprobó: .Omar Malagón Ropero- Coordinador GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 OCT. 2017

(002242)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLK-09291"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **RAFAEL ANGEL RIVERA ALVARADO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.498.637, radicó el día **20 de diciembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)**, ubicado en los municipios de **TIBU y SARDINATA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OLK-09291.**

Que el día 04 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OLK-09291 y se determinó un área susceptible de otorgar de 17,6376 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Asimismo se indicó que el Programa Mínimo de Exploración no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 40-42)

Que el día **15 de junio de 2017,** se realizó alcance técnico a la evaluación técnica de fecha 04 de marzo de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OLK-09291 la cual concluyó: (Folios 43-44)

> *"**CONCLUSIÓNES:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OLK-09291** para **"ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, con un área de **17,6373** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **TIBÚ y SARDINATA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, se observa lo siguiente:*
>
> - *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OLK-09291"

términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo."

Que mediante **Auto GCM No. 001702 de fecha 04 de julio de 2017**[1] se procedió a requerir al interesado para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-51)

Que el día 12 de septiembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OLK-09291, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no adecúo la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 54-59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

[1] Notificado por estado No. 111 el día 14 de julio de 2017 (Folio 53)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OLK-09291"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 001702 de fecha 04 de julio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OLK-09291**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OLK-09291**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAFAEL ANGEL RIVERA ALVARADO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.498.637, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado – Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

09 OCT. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002201)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016 y 310 de 06 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 de 14 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 9 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y los señores **LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT** identificado con cédula No. 19.069.003 y **CUSTODIO TORRES HERNANDEZ** identificado con cédula No. 3089828, suscribieron el Contrato de Concesión **No. GJJ-091,** para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 228 Hectáreas, 987 m2 localizada en jurisdicción del municipio de GRANADA, en el departamento del META, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2007. (Folios 19-29)

Mediante Resolución No. SFOM-112 del 30 de abril de 2010, ejecutoriada y en firme el 6 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de enero de 2017, la autoridad Minera resolvió declarar perfeccionada la *cesión del 100% de los derechos y obligaciones que tenía el señor* ***CUSTODIO TORRES HERNANDEZ****, en su calidad de cotitular del contrato No. GJJ-091, a favor del señor* ***CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN*** (Folios 202-208-222)

Mediante Resolución No. VCT-003576 del 21 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2016, la Autoridad Minera resolvió aceptar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUIS HERNANDO TORRES BETANCOUR**, identificado con cedula de ciudadania No. 19069003 a favor de la sociedad **ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S**, identificada con Nit 900373841-2, Cesión de derechos que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2016. (Folios 1096-1098)

Mediante Radicado escrito No. 20165510392392 del 22 de diciembre de 2016, los señores **BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL** con cedula de ciudanía No. 2.658.215 y **LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA** con cedula de ciudadanía No. 38.959.155, actuando en calidad de padres del señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN**, cotitular del Contrato de Concesión **No. GJJ-091** allegaron solicitud de subrogación de derechos, acompañada de Registro Civil de Defunción, indicativo No. 05940832 de la Registraduria Nacional del Estado Civil de fecha 13 de diciembre de 2016, en el que se evidencia que el fallecimiento ocurrió el 2 de diciembre de 2016, así mismo aportaron los Registros Civiles de nacimiento donde consta el parentesco (padres) con el señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN.**

Mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC-000087 de fecha 30 de marzo de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló:

"...

"Por medio de la cual se resuelve una subrogación dentro del Contrato de Concesión No. GJJ-091 y se toman otras determinaciones"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENACIONES

3.12. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión ***No. GJJ-091*** *se indica que a la fecha del presente Concepto Técnico, se encuentran al dia en* ***Regalías****, de conformidad con el Numeral 2.8 del presente Concepto Técnico."*

Mediante Concepto Juridico de fecha 2 de octubre de 2017, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

RECOMENDACIÓN:

"1.- Se recomienda conceder la subrogación de los derechos que le corresponden al señor CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN identificado con la cedula de ciudanía No. 94.368.948 dentro del Contrato de Concesión No.GJJ-091, a favor del señor BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL con cedula de ciudadanía No. 2.658.215 y señora LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA identificada con cédula No.38.959.155 , dejando la siguiente salvedad: .

Si dentro del término previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, esto es dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular minero, se presentara solicitud de subrogación de derechos por parte de algún o algunos de los descendientes y éstos demostraran prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido, ésta decisión podrá ser revocada en cualquier momento

2.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente resolución téngase al señor, BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL con cedula de ciudadanía No. 2.658.215 y señora LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA identificada con cédula No.38.959.155 como cotitulares del Contrato de Concesión No.GJJ-091 y responsables ante la Agencia Nacional de Mineria, de todas las obligaciones que se deriven del mismo

3.-Así mismo, se recomienda que se excluya del Registro Minero Nacional al señor CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN como titular del Contrato de Concesión No. No.GJJ-091del Registro Minero Nacional.

Ahora bien, atendiendo, a lo expuesto en el artículo 17[1] del código de minas y el artículo 8 de la ley 80 de 1993[2], una vez verificado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación

---

[1] ARTÍCULO 17. *CAPACIDAD LEGAL*. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y especificamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

[2] **Articulo 8°.-** *De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*
1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:
a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes
b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad

"Por medio de la cual se resuelve una subrogación dentro del Contrato de Concesión No. GJJ-091 y se toman otras determinaciones"

SIRI, se estableció que los señores, BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL con cedula de ciudanía No. 2.658.215 y LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA con cedula de ciudadanía No. 38.959.155, no registran sanciones ni inhabilidad vigente, según los certificados Nos. 100069890 *y* 100070424 *respectivamente, de fecha 2 de octubre de 2017.*

Se consultó el boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General y el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el 02 de octubre de 2017, evidenciando que los señores BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL con cedula de ciudanía No. 2.658.215 y LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA con cedula de ciudadanía No. 38.959.155, no se encuentran reportados como responsables fiscal.

En lo atinente a los antecedentes judiciales se tiene que, una vez consultado en línea, el 2 de octubre de 2017, los antecedentes judiciales de los señores BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL con cedula de ciudanía No. 2.658.215 y LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA con cedula de ciudadanía No. 38.959.155, no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

1. *De igual manera consultado el Registro de Garantías Mobiliarias de la RED DE CAMARAS DE COMERCIO –CONFECAMARAS, el 2 de octubre de 2017, se verifico que el cotitular señor CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.368.948 no aparece registrado otorgando garantía de los derechos que le corresponden en el Contrato de Concesión No. GJJ-091.*

Así mismo, se deja constancia que una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJJ-091, no existen trámites pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.".

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los antecedentes expuestos, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver la subrogación de los derechos que le corresponden al **señor CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN** dentro del Contrato de Concesión **No.GJJ-091,** presentada mediante escrito con radicado No. 20165510392392 del 22 de diciembre de 2016, por sus padres señores BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL y LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA, solicitud que se procederá a estudiar bajo los preceptos de la Ley 685 de 2001, la cual en su artículo 111 consagra:

"***ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO.*** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

De conformidad con la norma transcrita, la subrogación de los derechos emanada de una concesión, constituye una excepción al principio que establece, que el contrato de concesión termina con la muerte del concesionario, y habilita a los asignatarios para solicitar la subrogación de los derechos dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular de la concesión, lapso en cual deberán haber cumplido con la obligación de pago de regalías, de lo contrario se deberá dar por terminación el contrato por muerte del concesionario.

"Por medio de la cual se resuelve una subrogación dentro del Contrato de Concesión No. GJJ-091 y se toman otras determinaciones"

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código de Civil Colombiano.

> ***ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (....)*** *Destacado fuera del texto*
>
> ***ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados****. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. Destacado fuera del texto*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia [3]

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad[4], vocación[5]** y **dignidad sucesoral[6]**.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

> ***"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.*** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

Y el artículo 1045 subrogado por el art. 4º, Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

> ***ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS.*** *Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

Del estudio del artículo 111 del Código de Minas, se evidencia que para poder ejercer la subrogación de derechos, deben concurrir tres requisitos:

i. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

ii. Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

---

[3] **Corte suprema de Justicia –** Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

[4] La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta . Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

[5] La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

[6] La dignidad sucesoral es " aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

"Por medio de la cual se resuelve una subrogación dentro del Contrato de Concesión No. GJJ-091 y se toman otras determinaciones"

Así las cosas, para determinar la procedencia de la solicitud de subrogación de derechos, se requiere la verificación de los requisitos contemplados en la norma transcrita; para el caso objeto de estudio de acuerdo con la documentación allegada al expediente, se evidencia que los solicitantes, cumplieron con el primer requisito mencionado, toda vez que el señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN** falleció el 02 de diciembre de 2016, según consta en el registro civil de defunción; y la solicitud de subrogación de derechos se realizó el del 22 de diciembre de 2016 mediante escrito con Radicado No 20165510392392., es decir, dentro de los 2 años siguientes a su fallecimiento.

En relación con el segundo requisito, se se evidenció que a la fecha no existe solicitud de subrogación por parte de los descendientes, no obstante los padres del titular, señor **BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL** y la señora **LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA,** para demostrar la calidad de asignatarios, allegaron Registro Civil de Nacimiento, del señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN**, en la que se evidenció el parentesco.

Así las cosas, de acuerdo con la copia de los registros civiles de nacimiento y defunción, aportados por el señor **BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL** y la señora **LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA**, padres del señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN**, se demuestra la calidad de asignatarios del mismo, en ausencia de descendientes (hijos).

Ahora bien, en atención al tercer requisito que corresponde a la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario establecido por la ley para ejercer la subrogación de derechos, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procedió a realizar el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000087 de fecha 30 de marzo de 2016, que una vez evaluadas las obligaciones se concluyeron que el Contrato de Concesión **No.GJJ-091** se encuentra al día en la Obligación de regalías

De conformidad con dicho concepto, se observa que los señores BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL y LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA padres del titular fallecido, dieron cumplimiento al tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, motivo por el cual esta Vicepresidencia procederá a conceder la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN** dentro del Contrato de Concesión **No.GJJ-091,** a favor de los señores **BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL y LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA,** dejando la salvedad en esta oportunidad, que esta decisión podrá ser revocada en cualquier momento, si dentro del término previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, esto es dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular minero, se presentará solicitud de subrogación de derechos por parte de algún o algunos de los descendientes.

La anterior decisión se encuentra ajustada de conformidad con el artículo 1040 subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, el cual se entiende que a falta de descendientes (hijos), podrán los ascendientes (padres) para el caso en concreto, subrogarse en los derechos del causante:

> ***"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.*** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".* (Subrayado Nuestro)

Que atendiendo a todo lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra cumplidos todos los presupuestos para conceder la subrogación de los derechos de conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del coordinador del grupo.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se resuelve una subrogación dentro del Contrato de Concesión No. GJJ-091 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN** identificado con la cedula de ciudanía No. 94.368.948 dentro del Contrato de Concesión **No.GJJ-091,** a favor del señor **BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL** con cedula de ciudadanía No. 2.658.215 y señora **LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA** identificada con cédula No.38.959.155 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: Si dentro del término previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, esto es dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular minero, se presentara solicitud de subrogación de derechos por parte de algún o algunos de los descendientes y éstos demostraren prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido, ésta decisión podrá ser revocada en cualquier momento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente resolución téngase al señor, **BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL** con cedula de ciudadanía No. 2.658.215 y señora **LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA** identificada con cédula No.38.959.155 como cotitulares del Contrato de Concesión **No.GJJ-091** y responsables ante la Agencia Nacional de Mineria, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la ejecutoria de la presente resolución exclúyase del Registro Minero Nacional al señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN** como titular del Contrato de Concesión **No.GJJ-091** del Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL** con cedula de ciudadanía No. 2.658.215 **y LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA** identificada con cédula No.38.959.155, en calidad de subrogatarios del señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN**, titular del Contrato de Concesión No. **No.GJJ-091**, y al representante legal de la sociedad **ABA INGENEIROS CIVILES S.A.S**, identificada con Nit 900373841-2, o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato de concesión No. **No.GJJ-091,** de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, de conformidad con Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme la presente resolución, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero proceder a la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo resuelto en la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos Abogada – Contratista - Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Revisó Ángela Paola Alba Muñoz- Abogada - Contratista -Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Patricia Pinzon – Abogada VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado – Coordinadora GEMTM-VCT.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0289

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RKS-08001	NATIVE GOLD S.A.S. ATT: REPRESENTANTE LEGAL	No. 002100	28/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	RAP-08421	LILI JOHANNA VILLALBA GOMEZ	No. 002115	28//09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	RAP-08421	NAVACONS S.A.S.	No. 002115	28//09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RODRIGO FRANCO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO (002115) 28 SET. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RAP-08421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LILI JOHANNA VILLALBA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.899.991**, **WILMER ANDRÉS HERRERA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 86.067.627** y la sociedad **NOVACONS S.A.S.**, identificada con **Nit 0900909819-2**, radicaron el día **25 de enero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MEDINA,** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RAP-08421.**

Que el día **13 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. RAP-08421** y se determinó: (Folios 16-20)

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	
SOLICITUDES	QDM-08091	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,03%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FKT-138; Cod.RMN: FKT-138	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	4,99%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	ILL-16381; Cod.RMN: ILL-16381	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2,60%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	QLN-08111; Cod.RMN: QLN-08111	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	20,71%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	**NO, Es informativa**

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RAP-08421"

(…)

CONCEPTO:

(…)

De oficio se eliminó la superposición, determinándose un área con las siguientes características:

(…)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 132,1556 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	969527.0	1066410.0	S 11° 46' 53.56" E	1763.14 Mts
1 - 2	967801.0	1066770.0	S 46° 27' 15.39" E	877.7 Mts
2 - 3	967196.3	1067406.2	N 75° 53' 17.14" W	831.26 Mts
3 - 4	967399.0	1066600.0	S 20° 16' 53.34" E	252.11 Mts
4 - 5	967162.5	1066687.4	N 78° 41' 24.24" W	20.7 Mts
5 - 6	967166.6	1066667.1	N 25° 50' 23.33" W	927.11 Mts
6 - 7	968001.0	1066263.0	N 5° 30' 8.42" E	1533.06 Mts
7 - 8	969527.0	1066410.0	N 90° 0' 0.0" E	696.0 Mts
8 - 1	969527.0	1067106.0	S 11° 0' 57.52" W	1758.4 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,30168 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	969527.0	1066410.0	S 22° 51' 24.97" E	2865.11 Mts
1 - 2	966886.9	1067522.9	S 6° 9' 13.49" E	338.72 Mts
2 - 3	966550.1	1067559.2	N 88° 6' 33.03" W	9.79 Mts
3 - 4	966550.4	1067549.4	N 5° 20' 38.79" W	558.45 Mts
4 - 1	967106.4	1067497.4	S 6° 37' 14.97" E	221.04 Mts

(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RAP-08421,** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** con un área de **132,4573 hectáreas** distribuidas en dos (2) zonas, de las cuales la alinderación N° 2 con **0,3017 Hectáreas**, No es viables técnicamente para desarrollar un proyecto minero de acuerdo a su geometría y área mínima, ubicada geográficamente en el municipio de **MEDINA** en el departamento de CUNDINAMARCA. (…)".*

Que el día **07 de diciembre de 2016**, se revisaron los documentos suministrados por el proponente para la evaluación de la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión **No. RAP-08421** y se determinó: (Folios 21-22)

(…)

EVALUACIÓN

*Evaluado el expediente No. **RAP-08421** se encontró que el solicitante LILI JOHANNA VILLALBA GOMEZ no presento los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la Capacidad Económica.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RAP-08421"

Tratándose de persona natural independiente no comerciante según verificación debe presentar:

A.1. Declaración de renta en caso que la persona natural este obligado a declarar.

A.2. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado.

El proponente WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL, tratándose de persona natural independiente comerciante según verificación en CAMARA DE COMERCIO-RUES deben presentar

B.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente

B.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

B.3. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado.

B.4. Matricula Mercantil.

El proponente NOVACONS S.A.S, tratándose de persona JURIDICA según verificación en deben presentar

D.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.

Las sociedades subordinadas o controladas podrán presentar estados financieros de la matriz o controlante.

***"ARTICULO 6. Anexos.** Junto con la propuesta de contrato de concesión y la información establecida en el artículo 3° de la presente resolución, el solicitante deberá presentar como anexos la siguiente información a la Autoridad Minera:*

A. Estimativos de inversión para la fase de exploración:

A.1. Terrenos.
A.2. Construcciones
A.3. Instalaciones de servicios
A.4. Maquinarias y equipos
A.6. Vehículos
A.7. Capital de trabajo
A.8. Costos de laborales
A.9. Insumos
A.10. Costos de administración
A.11. Otros (especificar)

D. Endeudamiento y costos de financiación estimados para la fase de exploración. (…)".

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001130 del 31 de mayo de 2017**[1], se procedió a requerir a los proponentes, con el objeto de

---

[1] Notificado por estado No. 090 del 08 de junio de 2017. (Folio 46)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RAP-08421"

---

que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, para que allegaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de acuerdo a lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería y la documentación para acreditar la capacidad económica, concediendo para tal fin el término perentorio de **UN (01) MES,** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de propuesta de contrato de concesión. (Folios 40-44).

Que el día **29 de agosto de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. RAP-08421**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos antes referenciados se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, no allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, ni tampoco la documentación para acreditar la capacidad económica, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 47-61).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por lo dispuesto en el artículo 17 contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(…)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(…)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 001130 del 31 de mayo de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. RAP-08421**.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RAP-08421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RAP-08421,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LILI JOHANNA VILLALBA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.899.991**, **WILMER ANDRÉS HERRERA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 86.067.627** y la sociedad **NOVACONS S.A.S.**, identificada con **Nit 0900909819-2**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Regina Polifroni Suárez – Abogada
Revisó: Marcela Jimenez Cantillo – Abogada
Aprobación: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO (002100) 28 SET. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKS-08001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NATIVE GOLD S.A.S.**, con NIT. 900974692-0, radicó el día **28 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA** y **BARRANCO DE LOBA**, Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. RKS-08001.**

Que el día 21 de diciembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKS-08001 y se determinó un área de 15,0711 hectáreas distribuidas en tres (03) zonas. (Folios 30-34)

Que con el fin de estudiar la documentación económica aportada, el día 20 de febrero de 2017, se evalúo económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que una vez efectuado el análisis de la información financiera aportada y teniendo en cuenta que el solicitante tiene en trámite, además de esta propuesta, otras 18; se determinó que NO DEMUESTRA CAPACIDAD FINANCIERA REMANENTE para garantizar la realización de las actividades de exploración para cada una de las propuestas presentadas, por lo anterior, NO CUMPLE, con la suficiencia financiera que garantice el desarrollo adecuado del proyecto minero. (Folio 35)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000491 del 22 de marzo de 2017**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto de que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar y para que de conformidad con la evaluación económica, allegue la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-44)

[1] Notificado por estado No. 056 del 10 de abril de 2017. (Folio 46).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKS-08001"

Que el día 30 de agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKS-08001, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 47-53).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 1o.*** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
> *(...)*
> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 000491 del 22 de marzo de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RKS-08001.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKS-08001"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RKS-08001**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NATIVE GOLD S.A.S.**, con NIT. 900974692-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández –Abogada
Revisó: David Fernando Sanchez Moreno - Abogado
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

17 OCT. 2017

002286

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08361"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que el proponente **JESÚS NEGRETTE HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.024.819, radicó el día **30 de julio de 2013,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **TURBANA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OGU-08361.**

Que el día 22 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08361, en la cual se determinó: (Folios 34-37)

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE*
SOLICITUDES	*OGC-08081*	*CALIZA TRITURADA O MOLIDA*	*0,0916%*	*SI, (Art. 16 ley 685)*
ZONAS DE RESTRICCION	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS*	*NFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016*	*100%*	*No, es informativo*

(…)

CONCEPTO:

La presente evaluación se realiza a partir del área definida en concepto técnico de fecha 11 de diciembre de 2015 de la solicitud ***N° OGU-08361,*** *con el fin de actualizarla, dado que en la evaluación de la solicitud* ***OGC-08081*** *del día 28 de marzo de 2016, estableció que el recorte con las ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE – VIGENTE DESDE*

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08361"

16/07/2014 – RESOLUCION 1150 DE 2014, no es procedente ya que a la fecha de la reevaluación técnica los efectos jurídicos de las precitada resolución no se encuentran vigentes, el cual produjo una variación del área de la solicitud ***N° OGC-08081.***

Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación determinada en la evaluación técnica, en ***COORDENADAS PLANAS GAUSS****. Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud* ***OGC-08081****, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose un área con las siguientes características:*

(…)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 86,68854 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1630854.0	848820.0	S 19° 48' 32.74" W	843.94 Mts
1 - 2	1630060.0	848534.0	S 64° 10' 44.4" E	241.07 Mts
2 - 3	1629955.0	848751.0	N 0° 0' 0.0" E	733.36 Mts
3 - 4	1630688.4	848751.0	N 22° 36' 48.87" E	179.44 Mts
4 - 5	1630854.0	848820.0	N 89° 7' 2.29" E	1105.4 Mts
5 - 6	1630871.0	849925.3	S 34° 0' 56.95" W	1406.79 Mts
6 - 7	1629705.0	849138.3	S 74° 12' 27.98" W	56.83 Mts
7 - 8	1629689.5	849083.6	S 56° 0' 50.37" E	36.68 Mts
8 - 9	1629669.0	849114.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
9 - 1	1629669.0	849114.0	N 56° 0' 52.71" W	699.49 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,08924 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1630854.0	848820.0	S 19° 48' 32.74" W	843.94 Mts
1 - 2	1630060.0	848534.0	S 34° 1' 7.18" W	208.82 Mts
2 - 3	1629886.9	848417.2	N 22° 36' 50.22" E	43.23 Mts
3 - 1	1629926.8	848433.8	N 36° 57' 29.68" E	166.67 Mts

(…)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***OGU-08361,*** ***para*** *el mineral de interés para los proponentes es: "****CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"****, con un área libre susceptible de contratar de* ***86,7778 hectáreas*** *distribuidas en* ***dos (2) zonas****, ubicada en el municipio* ***TURBANA*** *del departamento de* ***BOLIVAR.***

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013. (…)"

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08361"

Que mediante **Auto GCM No. 000848 de 11 de mayo de 2017**[1], se procedió a requerir al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esa providencia, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. De la misma manera se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esa providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 43 – 45)

Que el día 19 de septiembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08361, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000848 de 11 de mayo de 2017 se encuentra vencido, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio (Folios 48 – 53)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(…)* ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(…)*

---

[1] Notificado por estado jurídico 080 de 24 de mayo de 2017. (Folio 47)

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08361"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente **JESÚS NEGRETTE HERNÁNDEZ,** no se manifestó frente al requerimiento formulado en el ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO del **Auto GCM No. 000848 de 11 de mayo de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08361.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender **DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OGU-08361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JESÚS NEGRETTE HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.024.819, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08361"

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Andrés Fernando Martínez Martínez – Abogado
Revisó: Gladys María Pulido Reyes – Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08361"

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Andrés Fernando Martínez Martínez – Abogado
Revisó: Gladys María Pulido Reyes – Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación

República de Colombia

Libertad y Orden

25 SET. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001995)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QGE-11381"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la proponente **CATHERINE CASTRO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43253307, radicó el día **14 de Julio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **NORCASIA, SAMANÁ Y VICTORIA**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **QGE-11381**.

Que el día **26 de Julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGE-11381 y se determinó: (Folios 12-15).

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIÓ EL RECORTE?*
HISTORICO SOLICITUDES	OG2-09455	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	3,8619%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	24,8864%	NO se realiza recorte. Es informativo.
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	75,1117%	NO se realiza recorte. Es informativo.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QGE-11381"

ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - LA QUIEBRA	PERIMETRO URBANO - LA QUIEBRA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,2107%	NO se realiza recorte. Es informativo aplicable al artículo 35 ley 685 de 2001.
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - NORCASIA	PERIMETRO URBANO - NORCASIA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	2,9556%	NO se realiza recorte. Es informativo aplicable al artículo 35 ley 685 de 2001.
ZONAS DE RESTRICCION	ZUP_HIDRO_RIO MANSO_FMAT	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA TRASVASE RIO MANSO -FUENTE DE MATERIALES- RESOL. 260 30/JUL/2008	1,5291%	NO se realiza recorte. Es Informativa aplicable al artículo 35 ley 685 de 2001.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.808,32925 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1110216.0	907500.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1110216.0	907500.0	S 0° 0' 0.0" E	2816.0 Mts
2 - 3	1107400.0	907500.0	N 90° 0' 0.0" E	1900.0 Mts
3 - 4	1107400.0	909400.0	S 0° 0' 0.0" E	400.0 Mts
4 - 5	1107000.0	909400.0	N 88° 38' 9.86" E	588.17 Mts
5 - 6	1107014.0	909988.0	S 0° 0' 0.0" E	2251.0 Mts
6 - 7	1104763.0	909988.0	S 89° 30' 54.64" E	2009.07 Mts
7 - 8	1104746.0	911997.0	N 0° 11' 28.56" E	5392.03 Mts
8 - 1	1110138.0	912015.0	N 89° 0' 36.97" W	4515.67 Mts

(...)

"1. Características del área.

De oficio se eliminó la superposición parcial descrita en el cuadro de superposiciones determinándose un área con las siguientes características:

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.738,4936 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	1110216.0	907500.0	S 89° 0' 36.97" E	4515.67 Mts
1 - 2	1110138.0	912015.0	S 0° 11' 28.56" W	5392.03 Mts
2 - 3	1104746.0	911997.0	N 89° 30' 54.63" W	1697.06 Mts
3 - 4	1104760.4	910300.0	N 0° 0' 0.0" E	2239.64 Mts
4 - 5	1107000.0	910300.0	N 90° 0' 0.0" W	312.0 Mts

80

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QGE-11381"

5 - 6	1107000.0	909988.0	N 0° 0' 0.0" E	14.0 Mts
6 - 7	1107014.0	909988.0	S 88° 38' 9.98" W	588.14 Mts
7 - 8	1107000.0	909400.0	N 90° 0' 0.0" W	0.03 Mts
8 - 9	1107000.0	909400.0	N 0° 0' 0.0" E	400.0 Mts
9 - 10	1107400.0	909400.0	N 90° 0' 0.0" W	1900.0 Mts
10 - 11	1107400.0	907500.0	N 0° 0' 0.0" E	2816.0 Mts
11 - 1	1110216.0	907500.0	S 89° 0' 36.97" E	4515.67 Mts

(...)

2.6	Formato A (estimativo de inversión)	EL Formato A allegado el día 17 de julio de 2015, **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, (ver formato A comparativo adjunto); por las siguientes razones: - La cantidad estimada para realizar la actividad perforaciones profundas no es suficiente debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir **doscientos sesenta y un millones trescientos ochenta mil quinientos setenta y siete pesos con nueve centavos m/cte.** ($ **261.380.577,09**) y el valor propuesto por la proponente corresponde a **treinta y cinco millones de pesos m/cte.** ($ **35.000.000**).	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.

"4. Observaciones adicionales.

- La proponente manifiesta que en el área no hay grupos étnicos, no hay comunidades negras, indígenas o mixtas y que el área no se encuentra en zonas de minería restringida; pero en el plano anexo se evidencian construcciones; por lo tanto debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001, una vez obtenga su contrato de concesión.

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QGE-11381** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** y **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **1.738,4936 HECTÁREAS** ubicada geográficamente en los municipios de **NORCASIA**, **SAMANÁ** y **VICTORIA** en el departamento de **CALDAS**, se concluye lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013.*
- *La proponente no allegó información relacionada con la capacidad económica. 1. (...)"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000875 de fecha 15 de Mayo de 2017**, se procedió a requerir a la proponente con el objeto que manifieste por escrito su aceptación respecto del área que ha sido susceptible de contratar, **ADECUE** la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área o áreas aceptadas, **ALLEGUE** la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin **un (1) mes**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QGE-11381"

---

concesión. Al igual que allegue el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la ZONA DE UTILIDAD PUBICA HIDROELECTIRA TRASVASE RIO MANSO- FUENTE DE MATERIALES – RESOL 260 30/07/2008, concediendo para tal fin **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de proceder al recorte con la zona de Utilidad Pública. (Folios 25-29)

Que el día **15 de Agosto de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGE-11381, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta. (Folios 35-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(…)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)" (Subrayado fuera del texto)*

Que por otra parte, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> "OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

> *"**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*
>
> *c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-*

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QGE-11381"

---

ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al auto **GCM No. 000875 de fecha 15 de Mayo de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QGE-11381.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QGE-11381,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al (los) proponente(s) **CATHERINE CASTRO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43253307, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana P. Gordillo –Abogada GCM
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experto GCM
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero- Coordinador Grupo Contratación Minera.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 2 2 7

(13 SET 2017)

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 147 de 27 de junio de 2017 ***"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 201490220062482 del 15 de julio de 2014, por Alveiro Alonso Albornoz y otros, y mediante radicado No. 20149020063262 de 17 de julio de 2014, por Juan Sebastián Rueda y otros, y se dictan otras determinaciones"***

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 201490220062482 del 15 de julio del 2014 (Folios 2 – 123), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia suscrita por los señores Alveiro Alonso Albornoz, identificado con cédula de ciudadana No. 71.086.148, Yamid Antonio Ochoa Ruiz, identificado con cédula de ciudadana No. 71.085.615, Breimen Antonio Barrientos Blandon, identificado con cédula de ciudadana No. 15.538.551, Jorge Iván Cuartas Zapata, identificado con cédula de ciudadana No. 71.226.364, Juan Sebastián Rueda Monsalve, identificado con cédula de ciudadana No. 98.616.087, Jesús Ángel Londoño Castañeda, identificado con cédula de ciudadana No. 98.610.292, Andrés Augusto Uribe, identificado con cédula de ciudadana No. 1.038.541.305, Luis Fernando Manco Hernández, identificado con cédula de ciudadana No. 3.486.929, Cristian Camilo Pulgarin Ruiz, identificado con cédula de ciudadana No. 1.020.393.431, Diego Albeiro Álzate Sánchez, identificado con cédula de ciudadana No. 3.673.206, Álvaro Augusto Montoya Correa, identificado con cédula de ciudadana No. 98.459.861, Darío Villegas, identificado con cédula de ciudadana No. 71.085.653, Andres Felipe Rueda, identificado con cédula de ciudadana No. 1.641.176.447, Julián Rodrigo Cuartas Zapata, identificado con cédula de ciudadana No. 98.528.241; Fabio Alberto Castrillón Ocampo, identificado con cédula de ciudadana No. 15.539.452, Bairon Edwin Duque Morales, identificado con cédula de ciudadana No. 71.746.525, Gonzalo Antonio Arango Jiménez, identificado con cédula de ciudadana No. 3.673.189, y

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 147 de 27 de junio de 2017 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20149022006248 2 del 15 de julio de 2014, por Alveiro Alonso Albornoz y otros, y mediante radicado No. 20149020063262 de 17 de julio de 2014, por Juan Sebastián Rueda y otros, y se dictan otras determinaciones"

mediante radicado No. 20149020063262 de 17 de julio de 2014 (Folios 125 -225), se recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, por: Juan Sebastián Rueda, identificado con cédula de ciudadana No.98.616.087, José Reginaldo Usuga Hidalgo, identificado con cédula de ciudadana No. 3.460.097, Víctor Alfonso Misas, identificado con cédula de ciudadana No. 1.002.147.291, Rosalba Hidalgo Quiroz, identificada con cédula de ciudadana No. 21.742.733, Josel Santiago Montoya, identificado con cédula de ciudadana No. 1.128.415.193, Héctor de Jesús Usuga Salas, identificado con cédula de ciudadana No. 8.090.012, Andrés Mateo David, identificado con cédula de ciudadana No. 1.041.176.783, y Luis Alberto Rueda Guzmán, identificado con cédula de ciudadana No. 3.486.159, la cual fue ratificada mediante escrito radicado con No. 20149020083912 del 17 de septiembre de 2014 (Folios 240-249)

Que en aplicación de la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, de la ANM, mediante la Resolución No. 147 de 27 de junio de 2017 (Folios 601 - 605), se rechazó la solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicados Nos. 201490220062482 del 15 de julio de 2014 y 20149020063262 de 17 de julio de 2014.

Que la Resolución No. 147 de 27 de junio de 2017 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, fue notificada por conducta concluyente, y por aviso el día 25 de julio de 2017, conforme constancia que obra a folios 614 al 615 y 621 al 622.

Que mediante radicado No. 20179020033242 de 03 de agosto de 2017 (Folios 628 - 632), Luis Orlando Corrales Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.334.951, y tarjeta profesional No. 170.216 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 147 de 27 de junio de 2017 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, argumentando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20179020032662 de 31 de julio de 2017, se sustenta en los siguientes términos:

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 15 de julio de 2014 y el día 17 de julio de 2014, se radicaron ante la ANM,(sic) solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial para la explotación de oro, en el Municipio de Giralldo,(sic)Departamento de Antioquia; con los siguientes números de radicado: 201490220062482 y 20149020063262,solicitudes radicadas por Juan Sebastián Rueda, Jose Reginaldo Usuga Hidalgo, Luis Alberto Rueda Guzmán y otros.

2. La ANM,(sic) suscribio contrato de consultoría número 0271 de 2015,con la Fundación sin ánimo de lucro ecología FULECOL,(sic) cuyo objeto se determinó como: Realizar visitas y sus correspondientes conceptos y 6 informes técnicos a fin de verificar en campo la existencia de minería tradicional en el territorio nacional y las condiciones socio- económicas de las comunidades mineras tradicionales dentro de áreas solicitadas como reserva especial u otras áreas que establezca la Agenda Nacional de Mineria.

La Fundación FULECOL, realizo visita de verificación los días 1 y 2 de octubre de 2015 a GIRALDO 1 Y 2, radico informes técnicos correspondientes a las visitas de verificación de tradicionalidad en campo aprobadas por la ANM, en las fechas y bajo los radicados que se detallan a continuación, los cuales fueron objeto de observaciones por parte de la Supervisión al no encontrarlos conformes con los términos y condiciones del contrato de consultaria:

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 147 de 27 de junio de 2017 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 201490220062482 del 15 de julio de 2014, por Alveiro Alonso Albornoz y otros, y mediante radicado No. 20149020063262 de 17 de julio de 2014, por Juan Sebastián Rueda y otros, y se dictan otras determinaciones"

...

MONTERIA, GIRALDO, SEVILLA, MAGDALENA- 24 de noviembre de 2015,con radicado interno 20155510388342.

La ANM en el informe final de supervisión de las visitas realizadas por FUNECOL,)expreso lo siguiente: Se informa que los informes de visita de verificación de tradicionalidad en campo de las solicitudes de áreas de reserva especial de SEVILLA,BOCAS DEL PORCE,BAHIA HONDA Y GIRALDO, no son aprobados, debido que las inconsistencias técnicas y documentales que presentan los informes, aunado a la fundamentación del concepto emitido, soportada principalmente en testimonios, tornaban improcedente la negociación frente a los mismos, da das las condiciones técnicas establecidas en el contrato de consultaría que establecían la obligatoriedad de la verificación de la tradicionalidad en campo.

Las anteriores son manifestaciones de la ANM, que fueron extractadas de la RESOLUCION 131 DE 22 DE MARZO DE 2017: Por medio de la cual se responde un recurso de reposición presentado contra la resolución número 1099 del 27 de diciembre de 2016,por la cual se liquidó unilateralmente el contrato de consultaría número 0271 de 2015.Si la ANM dar por terminado el contrato con FUNECOL, por las razones expuestas, mal haría en considerar realizada la visita de verificación a las áreas de GIRALDO 1 Y GIRALDO 2; la RESOLUCION 0205 DE 22 DE MARZO DE 2013 en su artículo 6, establece como obligación de la ANM, la realización de la visita de verificación a las áreas de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial y además el mencionado Artículo en su inciso segundo preceptua (sic): Una vez se realice la visita, la Autoridad minera emitirá un concepto técnico acerca de la viabilidad de la declaración y delimitación del área objeto de la solicitud.

Es deber la ANM, realizar la VISITA DE VERIFICACION.

Concluimos por los argumentos expuestos que la ANM no se ha realizado la visita de verificación a las áreas de las solicitudes referidas como es su obligación, por lo tanto no debió proceder a su rechazo.

SUSTENTO JURIDICO DEL RECURSO DE REPOSICION

El presente Código Minero y la legislación Minera en su conjunto, en especial LA RESOLUCION NUMERO 0205 DE MARZO 22 DE 2013 Y LA RESOLUCION 698 DE OCTUBRE 2013, tienen como objetivos de interés publico fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social el país. "

Mi poderdante junto con los demás proponentes han invertido sumas importantes de dinero para la presentación de las solicitudes y para atender los trámites requeridos, hoy tienen la ilusión de que de este proyecto deriven el sustento para sus familias, el que les ayude a tener un empleo digno y por ende a proporcionarle una vida digna a sus Familias. Es (sic) de resaltar que del proyecto minero que se desprende de estas solicitudes dependen directamente treinta y una(31) familias cada una compuesta por un promedio de cinco(5) personas; para un total aproximado de 165 personas que dependen directamente del proyecto minero(solicitudes de área de reserva de minera especial).

Lo anterior lo sustento debido a que los solicitantes han cumplido a cabalidad con todo to establecido en la normatividad minera. Con este escrito solicito se considere el valor del presente recurso y se deje sin efectos jurídicos la resolución que rechaza las solicitudes referidas.

PRETENSION

En virtud a la aplicación del principio de imparcialidad y debido proceso administrativo, y atendiendo al interés que asisten a los titulares de las solicitudes referidas, de continuar con el trámite, solicito respetuosamente se me conceda el RECURSO DE REPOSICION en contra de la RESOLUCION NUMERO 147 del 27 de junio de 2017.POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN LA SOLICITUD DE DELIMITACION Y DECLARACION DE UN AREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACION DE ORO.EN EL Municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado número 201490220062482 del 15 de julio de 2014,por Alveiro Alonso Albornoz y otros, y mediante radicado número 20149020063262 del 17 de julio de 2014,por Juan Sebastián rueda y otros, y se dictan otras determinaciones.

*Acudiendo al **PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMIA PROCESAL**, expresando que daremos respuesta oportuna y con la mayor diligencia y cuidado a todo lo requerido por la autoridad Minera, nos permitimos manifestar que una vez se programe LA VISITA DE VERIFICACION, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de la RESOLUCION 0205 DE 2 DE MARZO DE 2013, estaremos atentos para recibir a la Autoridad Minera y para que la visita cumpla con los fines previstos.*

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 147 de 27 de junio de 2017 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20149022006248 2 del 15 de julio de 2014, por Alveiro Alonso Albornoz y otros, y mediante radicado No. 20149020063262 de 17 de julio de 2014, por Juan Sebastián Rueda y otros, y se dictan otras determinaciones"

Dentro del trámite del expediente ARE.SANTA ROSA DE OSOS, se han tenido dificultades de orden de comunicación, ya que las notificaciones por aviso, no cumplen con la función de notificar verdaderamente, sino simular o aparentar las notificaciones, especialmente a las personas que residen en zonas alejadas de los centros urbanos, donde se ubican las oficinas de la Agenda Nacional de Minería.

1) Realmente hemos tenido problemas de logísticos en las comunicaciones, razón par la cual, también se han originado inconvenientes dentro de la Asociación solicitante, lo que nos ha llevado a cambiar de Representante Legal situación que también ha impedido la correcta tramitología que debe hacerse en este tipo de procesos ante la Agenda Nacional de Minería.

2) El nuevo Representante legal, señor LEONARDO DE JESUS CAND ISAZA. muy acuciosamente realizó algunos trámites, tratando de cumplir con los requerimientos y efectivamente enviar la información y documentación requerida (Anexo constancia de los envíos incluyendo el piano).

3) Dice la constitución Nacional de Colombia, que las Autoridades de la Republica están instituidas para la defensa y protección de los Derechos y libertades de todos los Colombianos (sic), pero en nuestro caso, no hemos recibido de ellos. sino atropellos y malos tratos, que nos impiden defender legalmente nuestros derechos de mineros tradicionales. Esta defensa y protección también hace referencia a la asesoría y acompañamiento en los debidos trámites legales, que hasta hoy. nunca nos han favorecido.

4) Además, por falta de asesoría y acompañamiento, los profesionales del derecho. que hemos contratado, han incumplido con sus obligaciones y no hay autoridad que lo impida, creándonos mayores problemas económicos.

Por lo expuesto solicito reponer la Resolución impugnada, y dictar una que acoja la pretensión de continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Santa Rosa de Osos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez analizado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Que visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición el cual constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación la confirme, aclara, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 147 de 27 de junio de 2017 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20149022006248 2 del 15 de julio de 2014, por Alveiro Alonso Albornoz y otros, y mediante radicado No. 20149020063262 de 17 de julio de 2014, por Juan Sebastián Rueda y otros, y se dictan otras determinaciones"

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20179020033242 de 03 de agosto de 2017 (Folios 628 - 632), por Luis Orlando Corrales Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.334.951, y tarjeta profesional No. 170.216 del Consejo Superior de la Judicatura, contra la Resolución No. 147 de 27 de junio de 2017 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, **no cumple** con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el recurrente, es decir el presunto apoderado no se encuentra debidamente constituido, pues el poder otorgado no cuenta con la presentación personal del poderdante.

Que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse con el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que, en lo pertinente dispone:

(...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

*1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que el artículo 74 del Código General del Proceso, señala en relación con los poderes:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Que el incumplimiento del literal 1 del artículo 77 previamente citado, dará lugar al rechazo del recurso por parte del funcionario competente, como lo prescribe el artículo 78 de la Ley 143 de 2011, cuyo tenor expresa:

***Artículo 78.Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1**, 2 y 4 **del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que el artículo 3 de Código de Minas – Ley 685 de 2001, establece en el parágrafo la remisión normativa, por lo cual es procedente la utilización de las normas de integración del derecho.

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 147 de 27 de junio de 2017 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20149022006248 2 del 15 de julio de 2014, por Alveiro Alonso Albornoz y otros, y mediante radicado No. 20149020063262 de 17 de julio de 2014, por Juan Sebastián Rueda y otros, y se dictan otras determinaciones"

Que en consecuencia y acorde al artículo expuesto, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto por Luis Orlando Corrales Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.334.951, y tarjeta profesional No. 170.216 del Consejo Superior de la Judicatura, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que el apoderado no se encuentra debidamente constituido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 147 de 27 de junio de 2017 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20149022006248 2 del 15 de julio de 2014, por Alveiro Alonso Albornoz y otros, y mediante radicado No. 20149020063262 de 17 de julio de 2014, por Juan Sebastián Rueda y otros, y se dictan otras determinaciones", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en forma personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Luis Orlando Corrales Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.334.951, y tarjeta profesional No. 170.216 del Consejo Superior de la Judicatura, y a Juan Sebastián Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.616.087 o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó:	Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento
Revisó:	Mónica Patricia Espinosa Puentes– Gestor Grupo Fomento
Vo. Bo.	Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobó:	Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento